

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

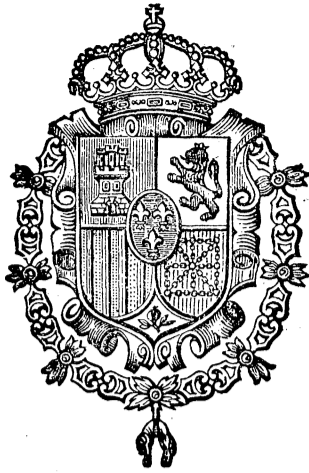
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	80 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 80 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo se facilite la concurrencia de los Arquitectos de las Diputaciones y Ayuntamientos de la provincia de Vizcaya al IV Congreso Nacional de Arquitectos, que ha de verificarse en Bilbao en el próximo mes de Agosto.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Requiriendo á D. José Trompeta y D. Rafael Ordóñez al pago de 2.150 pesos á que han sido condenados en expediente de reintegro seguido contra los mismos.

*Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.*—Anunciando la vacante del título de Marqués de Casa-León.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Subasta de las obras de construcción de un pabellón destinado á operaciones

de heliograbado en el solar contiguo al Ministerio de Instrucción pública.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concediendo autorización á D. Celestino Miñones para establecer un depósito de carbón en la Playa de La Viña, del puerto de Coreubión.

Autorizando á D. Manuel Miñones para establecer un depósito flotante de carbón mineral extranjero en Boca del Sapo, del puerto de Coreubión, y otro en la ensenada de Fornelo de Cee, en dicho puerto.

Administración provincial:

Edictos de dependencias de Hacienda llamando á los individuos que se mencionan.

*Universidades de Barcelona y Santiago.*—Anuncios relativos á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

*Universidad de Valencia.*—Concursos para la provisión de dos plazas de Ayudantes, sin retribución, con destino al Instituto de Castellón.

*Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.*—Anunciando hallarse vacante la plaza de Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Secretario de esta Corporación.

Administración municipal:

*Ayuntamiento constitucional de Mieres.*—Subasta de las obras de construcción de la carretera municipal desde la iglesia de Turón á Urbies.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales y provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.

*Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.*

Banco de España.

*Observatorio de Madrid.*—Observaciones meteorológicas.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

*Tribunal Supremo.*—Pliegos 91 y 92 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Viver, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Bou, en escrito de 19 de Agosto de 1906, presentado al Juzgado municipal de Arañuel, denunció: que el Ayuntamiento de dicho pueblo se hallaba recaudando un repartimiento vecinal sobre arbitrios extraordinarios de los artículos de consumos que, según se decía en los recibos, era para cubrir el déficit del presupuesto de aquel ejercicio y según autorización; que el denunciante tenía noticia de que el Gobernador de la provincia no aprobó á su debido tiempo el presupuesto municipal, sin duda porque no sería presentado dentro del plazo que señala la ley, y siendo esto así, no podría tampoco el Ayuntamiento tramitar el expediente, solicitando del correspondiente Ministerio la autorización para el establecimiento de los arbitrios, y aun cuando lo tramitara, tal vez no la consiguiera; que la autorización del Gobierno para el cobro de arbitrios extraordinarios es necesaria, y que si la Corporación no estaba autorizada para ese cobro, había cometido un delito que debía ser averiguado y castigado:

Que de certificaciones remitidas por el Alcalde de Arañuel al Juzgado municipal aparece: que el Gobernador de Castellón devolvió á dicha Alcaldía, por extemporáneo, el presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento para 1906, declarando regía para dicho año el del ejercicio de 1905; que también por extemporáneo devolvió el expediente de arbitrios extraordinarios instruido para nivelar el mencionado presupuesto de 1906, y que en sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal acordaron que por ser duplicado el reparto de arbitrios extraordinarios de 1905, y no proceder que se recaudase por entero el presupuesto, ni mucho menos el reparto de arbitrios, autorizando sólo el Gobernador para que rigiese el presupuesto, sin hacer mención de los demás

extremos, se sacasen por mitad todas las cuotas que figurasen en el reparto y se abriese el cobro:

Que remitidas al Juzgado de instrucción de Viver la extractada denuncia y las certificaciones, dictó auto declarándose incompetente por existir una cuestión previa cuyo conocimiento correspondía á la Autoridad administrativa; y consultado este auto con la Superioridad, fué revocado por la Audiencia:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia del Alcalde de Arañuel y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, exponiendo en uno de los resultandos del oficio inhibitorio que, con arreglo á los artículos 133, 134, 135, 136, 179, 180, 181 y 182 de la ley Municipal y demás concordantes de la misma, es de la competencia de los Gobernadores castigar, en casos como el de que se trataba, á los Ayuntamientos que faltan á lo dispuesto en materia administrativa, por lo que se solicitaba se entablase competencia, y aduciendo en los considerandos que, con arreglo al art. 153 de la ley Municipal, á la Administración corresponde resolver las reclamaciones y dudas que se presenten sobre recargos ó arbitrios municipales, y que existe en el presente caso una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, de cuya decisión depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Que el Juez acordó en 25 de Septiembre de 1906 que se remitiese el oficio de requerimiento á la Superioridad, en donde se hallaba el sumario en consulta del auto en que aquél se declaró incompetente; pero, devuelta la causa al Juzgado, en virtud de providencia de la Audiencia de fecha 29 del mismo mes, sin que conste se hubiese remitido á la misma el oficio del Gobernador, sustanció el Juzgado el incidente de competencia y dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella que, autorizado el Ayuntamiento de Arañuel para que rigiera durante el año de 1906 el presupuesto del anterior, la cuestión que se ha de resolver queda reducida á si dicha autorización era extensiva ó no al cobro de los arbitrios extraordinarios, y, por lo tanto, determinar si el expresado cobro se hizo con la competente autorización; y que los hechos que se suponen realizados por el Ayuntamiento mencionado pudieran ser, prescindiendo por entonces del resultado que puedan arrojar las diligencias practicadas y que se practiquen en el sumario, constitutivos de uno de los delitos especificados en el título 2.º, capítulo 2.º, Sección 2.ª, del libro 2.º del Código penal, y, por consecuencia, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer tales hechos, sin que haya ley alguna que haya reservado á los funcionarios de la Administración el conocimiento de tales delitos:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requeri-

miento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 153 de la ley Municipal vigente, con arreglo al cual: «Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno»:

Visto el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1878, que dice: «Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislación vigente para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda y, en su caso, al Consejo de Estado»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido en el Juzgado de instrucción de Viver en virtud de denuncia en que se interesaba la averiguación de si el Ayuntamiento de Arañuel estaba legalmente autorizado para proceder al cobro de un repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos, y se le castigase si careciese de aquella autorización:

2.º Que el determinar si por haber de regir en el pueblo de que se trata durante el año de 1906 el anterior presupuesto de 1905 estaba el Ayuntamiento legalmente autorizado para cobrar también en 1906 arbitrios extraordinarios del anterior ejercicio constituye una cuestión previa de carácter administrativo, dada la relación que en la hacienda municipal guardan los presupuestos con los recursos extraordinarios, que les vienen á servir de complemento, así como la naturaleza de las leyes que regulan dicha hacienda y el establecimiento de aquellos recursos y el carácter de los funcionarios que en ellos intervienen:

3.º Que de la resolución de esta cuestión previa puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, por lo que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de jurisdicción en las causas criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de Medina Sidonia, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Ita Fernández, vecino de Alcalá de los Gazules, denunció al Juzgado municipal el hecho de que los vecinos Francisco Camacho Jiménez, Juan Guerrero Marín, Roque Herrera García y Juan Revidiego Gutiérrez habían introducido ganado de cerda en una tierra de labor y monte con arbolado de chaparros y acebuches al sitio de la Breñuela, de que era dueño el denunciante:

Que sustanciada la denuncia en juicio verbal de faltas, dió sentencia el Juez municipal condenando al denunciado Juan Guerrero Marín, como responsable de una falta contra la propiedad, á la multa de 53 pesetas, y absolviendo libremente á los demás denunciados:

Que notificada esta sentencia, el penado Juan Guerrero interpuso recurso de apelación, y remitidas las diligencias al Juzgado de primera instancia y señalado día para la vista, el Gobernador de Cádiz, en contra del dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el aprovechamiento de la montanera verificado por el concesionario de los montes públicos de Alcalá de los Gazules en el monte denominado El Jauzal, y el sitio conocido por la Breñuela, está ajustado al cumplimiento del contrato; que era obligatorio para la Autoridad requirente el mantener el estado posesorio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dispone: que mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de sus montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna:

Que sustanciada el incidente por el Juzgado, sin oír á alguna de las partes, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Agosto último:

Que tramitado de nuevo y subsanado el defecto, el Juez dió auto declarándose competente, alegando que, según el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios criminales, con excepción de los casos reservados á otras jurisdicciones; que la falta denunciada, y que se perseguía en el juicio, lo es por introducción de ganado en heredad ajena, falta que está prevista y penada en el art. 611 del Código penal, sin que por ninguna ley le esté reservado su conocimiento á los funcionarios de la Administración, ni se persigue á ninguna Autoridad ni empleado público, sino al representante del arrendatario de los productos forestales de los montes de Propios del expresado pueblo de Alcalá de los Gazules, y sin que tampoco haya cuestión alguna previa que deba resolver la Administración; y aun en el caso de haber lugar á alguna cuestión prejudicial para resolver acerca de la posesión del terreno en que la falta se ha denunciado, sería siempre, según los artículos 4.º y 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, de la competencia del Juzgado acordar sobre la procedencia y necesidad de la cuestión que se propusiera, así como la suspensión del procedimiento hasta su resolución:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia formulada por D. Pedro Ita Fernández contra varios vecinos de Alcalá de los Gazules por haber introducido ganados en

una tierra de labor y monte que, según afirma el denunciante, es de su propiedad:

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas comprendidas en el Código penal, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Maura y Montaner.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el oficio que dirige á este Ministerio el Presidente de la Asociación de Arquitectos de Vizcaya, en nombre de la Comisión organizadora del IV Congreso Nacional de Arquitectos, interesando que los provinciales y municipales disfruten de licencia durante el próximo mes de Agosto, en los días comprendidos desde el 1.º al 20, en que tendrán lugar las sesiones del referido Congreso en la villa de Bilbao;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al ponerlo en conocimiento de V. S. para que lo transmita á la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia, les signifique la conveniencia que para el interés general representa el que se facilite la concurrencia á dicho Congreso de los Arquitectos de aquellas Corporaciones que lo deseen, concediéndoles al efecto la correspondiente licencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de .....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

#### Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para instruir expediente de reintegro de 2.150 pesos, intereses de demora y demás gastos, á que han sido condenados solidaria y mancomunadamente D. José Trompeta y Pedreño y D. Rafael Ordóñez y Marraque por sentencia pronunciada por la Sala tercera del Tribunal de Cuentas del Reino con motivo de expediente instruido por la falta de justificación para satisfacer billetes de loterías premiadas; en armonía con lo prevenido en el núm. 1.º, apartado letra A, del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados D. José Trompeta y Pedreño y D. Rafael Ordóñez y Marraque, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Depositaria de Naguabo (Puerto Rico) para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, ingresen en Arcas del Tesoro la expresada suma de 2.150 pesos, como partida de alcance, más los intereses legales por demora sobre dicha suma desde 6 de Junio de 1894 hasta la fecha en que el reintegro tenga lugar, y el importe del papel sellado invertido y que se invierta en las actuaciones hasta que se verifique dicho reintegro, así como el de los demás gastos que se hayan originado en el expediente; á cuyo efecto deberán comparecer previamente en el mismo ante el Delegado instructor que suscribe para enterarse del importe total á que ascienda la liquidación del descubierto; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo de ocho días sin que los requeridos hayan comparecido se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes muebles, inmuebles y semovientes que sean de su propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1907.—El Director general, Cenón del Alisal.

#### Dirección general de Contribuciones Impuestos y Rentas.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se anunció la vacante del título de Marqués de Casa-León sin que conste que interesado alguno lo hay á obtenido, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 20 de Julio de 1907.—El Director general, C. R. Soler.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Julio de 1907, esta Subsecretaría ha señalado el día 22 de Agosto, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública sub-

basta, bajo el presupuesto de 21.374'49 pesetas, de las obras de construcción de un pabellón destinado á operaciones de Heliogrado en el solar contiguo al edificio donde se halla el Ministerio de Instrucción pública.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante este Centro, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 16 inclusive de dicho mes de Agosto.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se inscribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de mil pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «con la rebaja de ....., por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, han de regir en la contrata de dichas obras.

Artículo 1.º El contratista se sujetará estrictamente á las condiciones facultativas que forman parte del proyecto aprobado.

Art. 2.º Es aplicable á este contrato el pliego de condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 7 de Diciembre de 1900 en lo que no fuere incompatible con lo consignado en esta de condiciones particulares.

Art. 3.º Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la orden de adjudicación, el contratista consignará en la Tesorería Central, á disposición de este Ministerio, en concepto de fianza, como garantía del cumplimiento del contrato, el diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicado el servicio, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

Art. 4.º En el mismo plazo abonará los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid, ante el Notario que se designe.

Art. 6.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones precedentes dará lugar sin más trámites á la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional constituido para tomar parte en la subasta.

Art. 7.º El adjudicatario presentará en la Subsecretaría de este Ministerio el resguardo del depósito definitivo á que se refiere el art. 3.º para tomar nota de él en el expediente respectivo.

Art. 8.º La construcción de las obras dará principio en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la adjudicación del remate, y terminará á los tres meses, contados desde el día en que se principien las obras.

Art. 9.º El plazo de garantía para la recepción definitiva de las obras se fija en dos meses.

Art. 10.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones del contrato llevará consigo la rescisión, con pérdida de la fianza definitiva, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir el adjudicatario.

Art. 11.º Aprobada la recepción y liquidación definitivas se devolverá la fianza al contratista después de haberse justificado por medio de certificación del Alcalde, en cuyo término municipal radican las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios, que son de su cuenta; ó por deudas de jornales ó materiales ó por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

Art. 12.º Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Junio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el contratista, y á la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto.

Madrid 16 de Julio de 1907.—Aprobado por S. M.—F. RODRÍGUEZ SAN PEDRO. S—818

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Negociado de Puertos.

Visto el expediente instruido por este Gobierno civil á instancia de D. Celestino Miñones en solicitud de autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral extranjero en la ensenada de Playa de la Viña, del puerto de Corcubión Cee:

Resultando que esta petición se halla comprendida entre las que detalla el art. 44 de la vigente ley de Puertos, y que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que previene los artículos 5.º y 7.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 20 de Agosto de 1883, habiendo informado también los Ministerios de Hacienda, á los efectos de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1889 y de 24 de Abril de 1890, y de Marina y de la Guerra, en cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Resultando que los informes de los citados Ministerios son todos favorables á la concesión:

Considerando que, según se deduce del examen del expediente, la concesión solicitada es conveniente al interés público local y útil á la navegación en general;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder, de acuerdo con los citados Ministerios y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, autorización á D. Celestino Miñones para establecer el depósito de carbón que solicita en la Playa de la Viña, del Puerto de Corcubión, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio; y por tanto, el Gobierno podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una

vez determinado será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina en un plazo de tres meses el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje; los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto; los especiales para caso de incendio; la tripulación mínima que deberá tener constantemente, y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto ó las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del muelle mismo, lo reclame, ó la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, lo exigiera. Estará también obligado á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exija, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con la Autoridad militar que corresponda.

6.ª En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante, satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbones como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

7.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio de fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese, temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente, y Real decreto de 6 de Marzo de 1900, publicado en la GACETA de 10 del mismo mes y año.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

12. La falta del cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores llevará consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. Los concesionarios quedan obligados en tiempo de guerra á apagar las luces de los depósitos flotantes y á variar de fondeadero los pontones, estableciéndolos en los puntos que se les indique, y á cesar temporalmente en la concesión cuando para ello fueran requeridos por la Autoridad militar.

14. Igualmente quedarán obligados á variar los fondeaderos á los puertos que se les indique, si en tiempo de paz fuere necesario, durante las operaciones que exijan el establecimiento de embarcaderos para la ejecución de obras de defensa y embarcar ó desembarcar material de guerra, sin que en ningún caso tengan los concesionarios derecho á reclamar indemnización alguna.

15. El concesionario deberá someterse á cuanto previenen las disposiciones aprobadas sobre accidentes del trabajo con relación á los obreros que emplee en las obras de la concesión.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruído por ese Gobierno civil á instancia de D. Manuel Miñones en solicitud de que se le conceda autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral extranjero en Boca del Sapo, del puerto de Corcubión:

Resultando que esta concesión se halla comprendida entre las que detalla el art. 44 de la vigente ley de Puertos, y que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que prescriben los artículos 5.º y 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1893; habiendo informado también el Ministerio de Hacienda, á los efectos de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1889 y de 24 de Abril de 1890, y los Ministerios de Marina y de la Guerra, en cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Considerando que todos los informes son favorables y que no ha de sufrir menoscabo el servicio público, sino que, por el contrario, se han de beneficiar los intereses de la localidad y de la navegación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con todos los Ministerios citados y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Gobierno podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez determinado será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en un plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto ó las

de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo, lo reclame, ó la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, lo exigiera. Estará también obligado á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con la Autoridad militar que corresponda.

6.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

7.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometida al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos, ó en cualquiera de las sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente, y Real decreto de 6 de Marzo de 1900, publicado en la GACETA del 10 del mismo mes y año.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.ª

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores llevará consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza y con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. El concesionario queda obligado en tiempo de guerra á apagar las luces del depósito flotante y variar de fondeadero el pontón, estableciéndolo en los puntos que se le indique, y á cesar temporalmente en la concesión cuando para ello fuere requerido por la Autoridad militar.

14. Igualmente quedará obligado á variar el fondeadero al punto que se le indique, si en tiempo de paz fuere necesario, durante las operaciones que exijan el establecimiento de embarcaderos para la ejecución de obras de defensa, y embarcar ó desembarcar material de guerra, sin que en ningún caso tenga el concesionario derecho á reclamar indemnización alguna;

15. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo con los obreros.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruído por ese Gobierno civil á instancia de D. Manuel Miñones en solicitud de que se le conceda autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral extranjero en la ensenada de Forno de Cêe, del puerto de Corcubión-Cêe:

Resultando que la concesión de que se trata se halla comprendida entre las que establece el art. 44 de la vigente ley de Puertos, y que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que prescriben los artículos 5.º y 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1893; habiendo informado también los Ministerios de Hacienda, á los efectos de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1889 y de 24 de Abril de 1890, y los de Marina y de la Guerra, en cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Considerando que todos los informes son favorables y que la concesión es conveniente á los intereses locales y útil á la navegación, según se desprende del examen del expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dictaminado por los citados Ministerios y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á D. Manuel Miñones autorización para establecer el depósito de carbón mineral que solicita, bajo las siguientes condiciones.

1.ª La concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Gobierno podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez determinado será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en un plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto ó las

de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo, lo reclame, ó la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, lo exigiera. Estará también obligado á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con la Autoridad militar que corresponda.

6.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

7.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos, admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente, y Real decreto de 6 de Marzo de 1900, publicado en la GACETA del 10 del mismo mes y año.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. Los concesionarios quedan obligados en tiempo de guerra á apagar las luces de los depósitos flotantes y á variar de fondeadero los pontones, estableciéndolos en los puntos que se les indiquen, y á cesar temporalmente en la concesión cuando para ello fueren requeridos por la Autoridad militar.

14. Igualmente quedarán obligados á variar los fondeaderos á los puertos que se les indique, si en tiempo de paz fuere necesario, durante las operaciones que exija el establecimiento de embarcaderos para la ejecución de obras de defensa, y embarcar ó desembarcar material de guerra, sin que en ningún caso tengan los concesionarios derecho á reclamar indemnización alguna.

15. El concesionario deberá someterse á cuanto previenen las disposiciones aprobadas sobre accidentes del trabajo con relación á los obreros que emplee en las obras de la concesión.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el expediente instruído por ese Gobierno civil á instancia de D. Manuel Miñones en solicitud de que se le conceda autorización para establecer un depósito flotante de carbón mineral extranjero en la ensenada de Forno de Cêe, del puerto de Corcubión-Cêe:

Resultando que la concesión de que se trata se halla comprendida entre las que establece el art. 44 de la vigente ley de Puertos, y que la tramitación del expediente se ha ajustado á lo que prescriben los artículos 5.º y 7.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1893; habiendo informado también los Ministerios de Hacienda, á los efectos de las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1889 y de 24 de Abril de 1890, y los de Marina y de la Guerra, en cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 20 y 21 de Agosto de 1905:

Considerando que todos los informes son favorables y que la concesión es conveniente á los intereses locales y útil á la navegación, según se desprende del examen del expediente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo dictaminado por los citados Ministerios y con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conceder á D. Manuel Miñones autorización para establecer el depósito de carbón mineral que solicita, bajo las siguientes condiciones.

1.ª La concesión se entiende hecha, salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y, por tanto, el Gobierno podrá otorgar para el mismo puerto otras concesiones análogas si con ellas cree no sufre menoscabo el servicio público.

2.ª El Capitán del puerto, puesto de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito flotante, y una vez determinado será obligación del concesionario presentar á la citada Autoridad de Marina, en un plazo de tres meses, el plano del barco ó pontón en que se constituye el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deban tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario será responsable, con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco-almacén, sus amarras y pertrechos causaren en las obras construídas ó que se construyan en dicho puerto.

4.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale, y que no será inferior á un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas necesarias.

5.ª Estará obligado á cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que le fuere designado, de común acuerdo por los tres funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto ó las

de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpia del mismo, lo reclame, ó la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal, lo exigiera. Estará también obligado á cambiar de fondeadero y á establecer el depósito en otro que se le señale cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios con la Autoridad militar que corresponda.

6.ª En compensación del espacio del dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario al Tesoro el derecho de carga de los carbones, como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

7.ª Cuando por la construcción de obras en el puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios, fuere necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante, ó por cualquier otra causa, á juicio del Gobierno, fuere preciso ó conveniente que la concesión cese temporal ó definitivamente, se declarará así y comunicará por el mismo Gobierno al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte días, el almacén flotante del puerto, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito ó pontón.

8.ª El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento de servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado del puerto, salvo el derecho de alzada al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Dirección general de Obras públicas.

9.ª El concesionario, como garantía de la concesión, depositará en la Caja de Depósitos ó en cualquiera de las sucursales de la misma una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos, admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure esta concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar de la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

10. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes de carbón se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890, publicada en la GACETA de 7 de Mayo siguiente, y Real decreto de 6 de Marzo de 1900, publicado en la GACETA del 10 del mismo mes y año.

11. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que el Capitán del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula 2.ª de esta concesión.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las cláusulas anteriores lleva consigo la anulación de la autorización, con pérdida de fianza, y con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. Los concesionarios quedan obligados en tiempo de guerra á apagar las luces de los depósitos flotantes y á variar de fondeadero los pontones, estableciéndolos en los puntos que se les indiquen, y á cesar temporalmente en la concesión cuando para ello fueren requeridos por la Autoridad militar.

14. Igualmente quedarán obligados á variar los fondeaderos á los puertos que se les indique, si en tiempo de paz fuere necesario, durante las operaciones que exija el establecimiento de embarcaderos para la ejecución de obras de defensa, y embarcar ó desembarcar material de guerra, sin que en ningún caso tengan los concesionarios derecho á reclamar indemnización alguna.

15. El concesionario deberá someterse á cuanto previenen las disposiciones aprobadas sobre accidentes del trabajo con relación á los obreros que emplee en las obras de la concesión.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1907.—El Director general, R. Andrade. Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante.

Habiendo transcurrido el plazo que se le señaló á los herederos de D. Enrique González Vilches, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Contribuciones que fué de Barcelona; á los de D. Vicente Novillo Lillo, que falleció en Alicante el día 4 de Enero de 1890, siendo Oficial de primera clase de la Sección de Recaudación en esta provincia; á los de D. Ambrosio Gumiel, Oficial de quinta clase, que falleció en la villa de Aspe; á D. Miguel Jiménez Cisneros, Administrador de contribuciones que fué de Murcia; á D. Juan Parrizas Verdejo, Oficial que fué de cuarta clase de la Administración de impuestos y propiedades de esta provincia, declarado cesante en 15 de Abril de 1893, para que se personasen en esta Delegación de Hacienda á recoger y contestar el pliego de cargos que les resulta como responsables subsidiarios en el expediente de alcance instruído contra D. Ricardo Cañamas, Agente ejecutivo que fué de Pego, y no habiéndolo verificado, por el presente se les declara en rebeldía, siguiendo las notificaciones en estrados de esta oficina.

Alicante 17 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Luis Sein Echaluze. P.—357.

### Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla.

Habiéndose extraviado el resguardo de la factura de intereses de inscripciones de la Deuda perpetua al 4 por 100, número 14, del vencimiento de 1.º de Octubre de 1906, se previene á la persona en cuyo poder se encuentre que lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia que están tomadas las precauciones oportunas para que no se abone su importe sino á su legítimo dueño; quedando sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia sin haberlo presentado.

Sevilla 19 de Julio de 1907.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, se pone de manifiesto por término de quince días, á D. Urbano Carrasco, un expediente de defraudación por industrial, instruído contra él por la Inspección de Hacienda, como contratista que fué de las obras del ferrocarril de Utrillas, para que en dicho plazo pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho.

Zaragoza 15 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura. P.—355.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, se pone de manifiesto por término de quince días, á los Sres. A. Magallón y Compañía, un expediente de defraudación por industrial, instruído contra dichos señores por la Inspección de Ha-

cienda por el ejercicio de la industria de venta de tejidos al por mayor, para que en dicho plazo puedan alegar lo que estimen conveniente á su derecho.

Zaragoza 15 de Julio de 1907.—El Administrador de Hacienda, Fernando Saura. P—356

#### Universidad de Barcelona.

##### Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones vigentes, este Rectorado, de conformidad con lo acordado por el Consejo universitario, ha nombrado Juez del Tribunal de oposiciones á Escuelas públicas de niñas y de párvulos, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, correspondientes á la convocatoria del corriente año, y que han de celebrarse en esta capital, á Doña María del Amparo Hidalgo, Profesora de Escuela Normal.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas, á los efectos del art. 11 del mencionado Reglamento.

Barcelona 16 de Julio de 1907.—El Rector, Joaquín Bonet. P—358

#### Universidad de Santiago.

En cumplimiento de lo que dispone la Superioridad en Real orden de 19 de Junio próximo pasado sobre reducción de sueldo y categoría de varias Escuelas, con arreglo al censo de población de 1900, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902, se da publicidad á las Escuelas y Auxiliares actualmente vacantes en este distrito universitario y no anunciadas para su provisión, con el fin de que puedan solicitarlas fuera de concurso, con sujeción al art. 53 del vigente Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, los Maestros y Auxiliares que desempeñen actualmente otras plazas iguales rebajadas en sus dotaciones por virtud de la expresada Real orden.

##### PROVINCIA DE LUGO

Escuelas de niños, dotadas con 625 pesetas.—La elemental completa del Ayuntamiento de Bóveda y la del de Nogales.

Escuelas de niñas, dotadas con 625 pesetas.—La elemental completa del Ayuntamiento de Begonte y la del de Jove.

Auxiliares, con 625 pesetas.—La de niños del Ayuntamiento de Sarria y la del de Vivero.

##### PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Escuelas de niños, con 1.375 pesetas.—La del barrio del Areal, en Vigo.

De niños, con 825 pesetas.—La del Ayuntamiento de Catoira, la del de Salceda, y la del de Meaño.

De niñas, con 1.100 pesetas.—La del Ayuntamiento de La Guardia, la del de Carballedo (Cotovad), la del de Salvatierra y la del de Valga.

Auxiliares.—La de la graduada aneja á la Normal de Maestros de Pontevedra, con 825 pesetas.

Escuelas mixtas para proveer en Maestros por tener señaladas gratificaciones para la enseñanza de adultos, y dotadas con 625 pesetas.—La de Bordonos y de Potonovo, Ayuntamiento de Sanxenjo.

Con 500 pesetas.—La de Sisán, Ayuntamiento de Rivadumia; la de Tremoedo, en el de Villanueva de Arosa; la de Paraños, en el de Covelo; la de Longares, en el de Mondariz; la de Santiago de Rivarteme, en el de las Nieves; la de Cerdeira, en el de las Nieves, y la de Camos, en el de Nigrán.

Miastas para Maestros, con 625 pesetas.—San Clemente de César (Caldas), Deiro (Villanueva), Pardosa (Foracrey), Muiñenta (Lalin), Villanueva (Lalin), Abades (Silleda), Silvestre (Marín), Arentey (Salvatierra), Porto (Salvatierra), Pexegueiro (Tuy), Torneiros (Porriño).

Con 550 pesetas.—Oca (Estrada).

Con 500 pesetas.—Brocos (Golada), Padrones (Puentearas), Almoñey (Cotovad) y Caroy (Cotovad).

Santiago 13 de Julio de 1907.—De orden del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milón. P—360

#### Universidad de Valencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá por concurso una plaza de Ayudante sin retribución de la Sección de Ciencias, con destino al Instituto general y técnico de Castellón.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 13 de Julio de 1907.—El Secretario general, Pascual Martínez. P—361

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerán por concurso dos plazas de Ayudante sin retribución de las Secciones de Ciencias y Letras, con destino al Instituto general y técnico de Murcia.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de la vacante á que se aspire, ó tener los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además algunas de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la Sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que expire dicho término se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dichas plazas.

Valencia 17 de Julio de 1907.—El Secretario general, Pascual Martínez. P—362

#### Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de Jefe de Sección de Instrucción pública y Bellas Artes, Secretario de esta Corporación, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, mas 500 como gratificación, se anuncia su provisión por concurso, en el que podrán tomar parte los que reúnan las condiciones que dispone la ley de 23 de Julio de 1895, puesta en vigor por Real orden de 21 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes á esta vacante se servirán presentar en la Secretaría de esta Junta sus instancias documentadas y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, terminando á las diez y siete del día en que se cumplan los treinta.

Valladolid 15 de Julio de 1907.—El Gobernador interino, Presidente, Tirso Alonso.—El Secretario accidental, José L. Cañueto. P—354

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Alcaldía constitucional de Mieres (Oviedo).

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 10 del corriente mes, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia al público la subasta de las obras para la construcción de la carretera municipal desde la iglesia de Turón á Urbies, en este concejo, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 187.357'68 pesetas.

La subasta se verificará en el salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, y simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, el día 30 de Agosto próximo, y hora de las once del mismo, con sujeción á los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos del proyecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por copia en la Dirección general de Administración, durante las horas de oficina, en los días hábiles.

Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus proposiciones en pliegos cerrados á satisfacción del presentador, en papel de la clase 11.ª, formulados con arreglo al modelo que á continuación se inserta y en el tiempo y forma determinados en el artículo 18 de la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, ó sea desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que haya de celebrarse la licitación, de nueve á doce de la mañana y de catorce á diez y siete de la tarde, de los días hábiles, en que están abiertas las oficinas municipales.

También pueden presentarse dichos pliegos en la Dirección general de Administración, en Madrid, dentro del plazo que queda señalado y en las horas de las diez á las trece.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, que importa 9.368 pesetas, el que se ingresará en la Caja de este Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico, en efectos públicos de cargo del Estado al precio de cotización ó obligaciones de este Ayuntamiento por todo su valor, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario hasta la cantidad de 18.736 pesetas.

Los pagos de estas obras se verificarán en la forma dispuesta en el art. 10 del pliego de condiciones particulares que se inserta á continuación, ó sea durante los ejercicios de los años de 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912.

Las obras empezarán á los tres meses que sigan á la fecha en que se le notifique al contratista la adjudicación, y deberán quedar terminadas en un plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

Los Abogados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes lo son D. Aniceto Sala Sampel, de Oviedo, y D. Avelino Fernández de la Poza, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid.

El que resulte adjudicatario deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios de subasta, el reintegro del expediente, los honorarios de los Notarios, el otorgamiento de la escritura y su copia y todos los demás gastos que origine el contrato.

Los pliegos de proposiciones que quedan citados habrán de entregarse bajo sobre cerrado, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de las obras para la construcción de la carretera municipal desde la iglesia de Turón á Urbies. En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente, extendiéndose el oportuno recibo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Instrucción referida.

#### Condiciones particulares.

Pliego de condiciones particulares que, además de las facultativas adjuntas y de las generales de la ley en lo que no sean modificadas por éstas, han de regir en la ejecución de las obras del proyecto de carretera municipal de la iglesia de Turón á Boyalvendí (Urbies).

#### ARTICULO 1.º

Las obras que comprende este proyecto se ejecutarán por contrata, adjudicándose ésta en subasta pública, la cual se

ha de verificar con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1905.

#### ARTICULO 2.º

El tipo que ha de servir de base á la subasta es el importe de su presupuesto, ó sea el de ciento ochenta y siete mil trescientas cincuenta y siete pesetas sesenta y ocho céntimos (187.357'68).

#### ARTICULO 3.º

La licitación versará única y exclusivamente sobre la baja que de esa cantidad haga el proponente.

Los proponentes aceptan, pues, todos los documentos del proyecto como base de su contrato, tal y como están redactados.

#### ARTICULO 4.º

Para tomar parte en la subasta habrá que haber depositado en la Caja del Ayuntamiento, en la general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de nueve mil trescientas sesenta y ocho pesetas (9.368), y el resguardo que lo acredite deberá acompañar al pliego.

Este resguardo será devuelto á los interesados tan pronto como termine el acto de la subasta, á excepción de aquellos que resulten más bajos y que por esto puedan resultarles adjudicadas las obras.

Ese depósito provisional será aumentado por el adjudicatario á diez y ocho mil setecientos treinta y seis pesetas (18.736) para constituir el depósito definitivo ó fianza con que ha de responder al cumplimiento de su contrato.

#### ARTICULO 5.º

Las proposiciones se harán en la Dirección general de Administración local y en el Ayuntamiento de Mieres, en las horas que el anuncio prevenga, presentándose en pliegos cerrados y lacrados, acompañados del resguardo del depósito, en cualquiera de los días laborables comprendidos entre la fecha del anuncio en la GACETA y el anterior á la subasta.

La proposición se redactará con arreglo al modelo inserto al final de estas condiciones, limitándose á consignar la cantidad lisa y llanamente por que se comprometa á ejecutar las obras. La cantidad se ha de consignar en letras.

El Real decreto citado previene todas las demás formalidades, así como las incidencias de la adjudicación.

En los dos meses que sigan á la adjudicación se constituirá la fianza y hará la escritura.

#### ARTICULO 6.º

Son de cuenta del contratista los gastos de anuncios de subasta, escritura correspondiente, Notarios de subastas y bastantes de poderes, así como los impuestos ó descuentos que las leyes tengan establecidas.

Lo son también los motivados por los replanteos, relaciones valoradas y liquidación de la obra.

#### ARTICULO 7.º

El dos por ciento consignado en el presupuesto para accidentes del trabajo exime al Ayuntamiento de toda responsabilidad en los que ocurran á los obreros con motivo de la ejecución de obras, quedando obligado el contratista al cumplimiento de los preceptos contenidos en la ley y Reglamento vigentes de Accidentes del trabajo.

#### ARTICULO 8.º

Las obras empezarán en los tres meses que sigan á la fecha en que se le notifique al contratista la adjudicación, y deberán quedar terminadas en un plazo de dos años, á contar de la misma fecha.

#### ARTICULO 9.º

En el mes que siga á su terminación se hará la recepción provisional de ellas, entregándose al tránsito público, y desde esta fecha empezará á contarse el año de garantía.

Durante este tiempo el contratista cuidará de la conservación de las obras y de la carretera y también de la policía de ésta.

Al año de la fecha del acto de la recepción provisional se hará la definitiva y la liquidación de la contrata, quedando ésta concluida si en el plazo de garantía no acusan defecto las obras.

#### ARTICULO 10.

El contratista adelantará todos los gastos que ocasione la ejecución de las obras de este proyecto, incluso el pago de las expropiaciones, siendo de cargo del Ayuntamiento la adquisición de los terrenos, recibiendo por ello un interés del cinco por ciento anual del dinero que adelante y durante todo el tiempo que resulte adelantado con arreglo á las computas del artículo siguiente.

Estas obras se pagarán en cinco plazos, próximamente iguales, durante los ejercicios de los años 1908, 1909, 1910, 1911 y 1912, para cuyo efecto el Ayuntamiento consignará en los respectivos presupuestos las cantidades necesarias según tiene acordado la Junta municipal, pudiendo el Ayuntamiento adelantar los pagos.

#### ARTICULO 11.

La cuenta de los intereses se hará con arreglo á estas bases.

Los adelantos de la expropiación se empezarán á contar desde el último día del mes en que el contratista entregue al Ayuntamiento cada grupo de veinte hojas de aprecio pagadas por él.

Las de las obras se harán por relaciones valoradas semestrales; se empezará á contar el interés desde el décimo día que siga á la aprobación de cada una de ellas por el Ayuntamiento.

Las relaciones valoradas no tienen más valor que el que confieren las condiciones generales de obras públicas á las ordinarias.

Mieres 17 de Julio de 1907.—El primer Teniente Alcalde en funciones, Inocencio Muñiz.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras de construcción de la carretera municipal de la iglesia de Turón á Boyalvendí (Urbies), se comprometo á ejecutar dichas obras, con estricta sujeción á los referidos documentos, en la cantidad de ..., (la proposición que se haga, en letra).

(Fecha y firma del proponente.) S—817

### Alcaldía constitucional de Alcofechos.

Hace saber que á instancia de Consuelo Soler Joorra, madre del mozo Salvador Sanchis Soler, que ha de comprenderse en el alistamiento del reemplazo próximo, se ha tramitado expediente para acreditar que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de su marido Salvador Sanchis Cataia, que se ausentó de esta población el 2 de Enero de 1896 con dirección á la provincia de Argel (Africa francesa) en busca de trabajo como jornalero del gremio

po, sin haber tenido hasta la actualidad la menor noticia de su existencia y paradero.

Resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del pasado mes de Junio, la suposición de ausencia del expresado marido en las condiciones que determina la ley de Reemplazo, y cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento para su ejecución, se invita y ruega a las Autoridades de todas clases y demás personas que tengan noticias del paradero del referido Salvador Sanchis Catalá lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía a los efectos prevenidos en esta ley, pues de no obtener ninguna se le reputará como muerto, y en este caso con derecho el mozo a interponer en su día la excepción que pretende del caso 4.º, artículo 87, de la ley.

Para general conocimiento se publican los datos referentes al ausente, que lo son: Salvador Sanchis Catalá, que nació en esta villa el 4 de Abril de 1855, hijo de José y Teresa, casado, jornalero del campo, de estatura alta, pelo castaño, nariz afilada, barba cerrada, ojos azules, color blanco, ninguna seña particular, ni que sepa leer y escribir.

Alcolecha 2 de Julio de 1907.—El Alcalde, Bautista Rodríguez. M—904

#### Ayuntamiento constitucional de Cuenca.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni utilizado el derecho que concede el artículo 95 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Eduardo García Benito, hijo de Abdón y Anunciación, natural de Fuertescusa, núm. 43 del sorteo del actual reemplazo, el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud del expediente instruido, acordó declararlo prófugo para todos los efectos legales, por lo cual se le cita, llama y emplaza para que se presente ante mi autoridad.

En su virtud, ruego y encargo a las Autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura del expresado prófugo, poniéndole caso de ser habido a disposición de la Excelentísima Comisión mixta de esta provincia.

Cuenca 13 de Julio de 1907.—El Alcalde, Eduardo Manso. M—905

#### Ayuntamiento constitucional de Irijo.

D. Florentino Lorenzo, Alcalde del Ayuntamiento de Irijo, provincia de Orense.

Hago saber que en expediente incoado a instancia del mozo José Ferradás Civeira, este Ayuntamiento acordó que existe causa suficiente para suponer la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de Pedro Ferradás Cayetano, padre del expresado mozo.

Lo que se hace público por medio de este edicto, a los efectos prevenidos en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

Irijo 28 de Junio de 1907.—Florentino Lorenzo. M—903

#### Alcaldía constitucional de Masnou.

El mozo Francisco Maristany Oliveras, concurrente al reemplazo de 1908, ha solicitado de este Ayuntamiento se practiquen las oportunas diligencias y se instruya el expediente de que trata el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Reemplazo en averiguación del ignorado paradero del ausente hace más de diez años Francisco Maristany Casals, padre de dicho mozo, de edad unos cincuenta años, natural de esta villa, de oficio marinero, el cual se ausentó de esta localidad hace unos doce años, creyéndose que embarcó para las Américas.

Lo que se publica por medio del presente anuncio, exhortando a cuantos puedan tener noticia del paradero del ausente para que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Masnou 11 de Julio de 1907.—El Alcalde, Tomás Fábregas. M—902

#### Ayuntamiento constitucional de Valle de Oro.

D. Eduardo Alonso Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valle de Oro.

Hago saber que tramitado el oportuno expediente a instancia del vecino de Recaré Fermín Sanjurjo Rodríguez, padre del mozo Francisco, para acreditar la ausencia en ignorado paradero por más de diez años de su otro hijo Jesús Sanjurjo Blanco, cuyas señas conocidas se expresan a continuación, este Ayuntamiento, previos los informes y demás requisitos que previene el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, acordó haber motivos suficientes para declarar ausente en ignorado paradero por más de diez años al referido Jesús Sanjurjo Blanco.

Lo que se anuncia a medio del presente para que, llegado a conocimiento de las Autoridades, se sirvan participar su paradero si les fuere conocido.

Valle de Oro 13 de Julio de 1907.—Eduardo Alonso.

Señas conocidas de Jesús Sanjurjo Blanco.

Hijo de Fermín y de Josefa, nació en la parroquia de Recaré, de este término, el día 16 de Noviembre de 1869.

M—906

#### Comisión de quintas de la Sección del Pilar de Zaragoza.

D. Estanislao Puitre Monreal, Presidente de la Comisión de quintas de la Sección del Pilar.

Hago saber que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Víctor Pérez Sebastián, a los efectos de exceptuarle del servicio de las armas su hijo Felipe Pérez Sorrosal, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia de su existencia, se publica el siguiente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el art. 69 para la ejecución de la vigente ley de Reemplazo.

Zaragoza 17 Julio de 1907.—El Presidente, E. Puitre.

Señas que han podido procurarse de Víctor Pérez Sebastián

Edad cuarenta y siete años, sin profesión conocida, de estatura regular, pelo rubio, barba afeitada, viste de americana y generalmente llevaba gorra.

M—907

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### CORUÑA

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y Penitenciaria del Juzgado de Monforte, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 12 del actual, y a tenor de lo que determinan los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, se ha servido acordar hacer pública dicha vacante, a fin de que los aspirantes a ella dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en dicho Juzgado de primera instancia

dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo.

Dado en la Coruña a 15 de Junio de 1907.—El Secretario de gobierno accidental, C. García Ruiz. JO—6268

#### MADRID

Hallándose vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia del Juzgado de primera instancia de Pastrana, por renuncia del que la desempeñaba, D. Severino Emperador, se anuncia su provisión por concurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1899.

Los aspirantes, que deberán reunir los requisitos expresados en el mencionado precepto legal, dirigirán sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en el Juzgado de instrucción de dicho partido judicial dentro del término de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio.

Madrid 21 de Junio de 1907.—El Presidente de la Audiencia, Tomás Domínguez. JO—6303

#### VALLADOLID

En el Juzgado de instrucción de Toro se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaria, que ha de proveerse por concurso, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Lo que, por disposición del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público, a fin de que los aspirantes que reúnan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del expresado Real decreto presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Valladolid 12 de Junio de 1907.—El Secretario de gobierno, Eduardo Callejo. JO—6269

### Audiencias provinciales.

#### AVILA

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Carmelo Jiménez del Río, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Ruperto y Juana, natural de esta ciudad y vecino de la misma, viudo, empleado, cesante, con instrucción, sin antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, pelo entrecano, sin barba, con bigote y ojos castaños, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de esta capital que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, se encarga a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la captura y prisión del citado Carmelo Jiménez del Río, ordenando su traslación a la cárcel de esta ciudad y a disposición de este Tribunal.

Dada en Avila a 4 de Julio de 1907.—Ramón de Lecea.—El Vicesecretario, Federico Iparraguirre. JO—6300

D. Ramón de Lecea y García, Presidente de la Audiencia provincial de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Faustino Encinar Mayo, de trece años, hijo de Mariano y Antonia, natural y domiciliado en esta ciudad, soltero, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos castaños, nariz y boca pequeñas y pelo negro, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia, según así está acordado en la causa instruida en el Juzgado de esta capital que se sigue contra el mismo por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Por tanto, se encarga a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la captura y prisión del citado Faustino Encinar Mayo, ordenando su traslación a la cárcel de esta ciudad y a disposición de este Tribunal.

Dada en Avila a 4 de Julio de 1907.—Ramón de Lecea.—El Secretario suplente, Cesáreo Nieto. JO—6350

#### BARCELONA

D. José Pacheco Pérez Aloe, Secretario de Sala de esta Audiencia.

Certifico que en el rollo de la causa instruida por el Juez del distrito de la Universidad por ataques a la integridad de la Nación española contra Pedro Maneu Artés se lee lo que sigue:

«Sres. D. Diego del Río, D. Gerardo Parga, D. Faustino Ortega.—Barcelona 24 de Mayo de 1907.

Resultando que, etc.

Se sobrees libremente en esta causa, declarando de oficio las costas; queden sin efecto el auto de prisión del procesado Pedro Maneu Artés, dictado en 8 de Febrero de 1906, y la requisitoria expedida por este Tribunal con fecha 7 de Marzo del propio año para la busca y captura del referido Maneu; y con objeto de que llegue esta resolución a conocimiento de las Autoridades y funcionarios a quienes se interesó la busca y captura del mismo, remítase testimonio de la parte dispositiva de este auto al Juez instructor, publicándose en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, poniéndose también nota de este auto en el ramo de prisión.

Así lo acordaron los señores del margen y lo firmaron: Diego del Río.—Gerardo Parga.—Faustino Ortega.—Ramón Marquet, Secretario auxiliar.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID firmo la presente en Barcelona a 29 de Mayo de 1907.—Ramón Marquet. JO—6270

#### BILBAO

D. José Gayo Vilches, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Policarpo Otiñano Proveo, hijo de Pablo y de Sotera, natural de Lerín, en la provincia de Navarra, de veintisiete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 11 de Junio de 1907.—El Presidente, José Gayo.—El Secretario de la Sección, Julio Domínguez. JO—6271

D. José Gayo Vilches, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Valentín Humanes Serrada, hijo de Valentín y de Vicenta, natural de Béjar, en la provincia de Salamanca, de veintisiete años de edad, vecino de Sopuerta, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel del Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 11 de Junio de 1907.—El Presidente, José Gayo.—El Secretario de la Sección, Julio Domínguez. JO—6272

D. José Gayo Vilches, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Fernández Calderón, hijo de Juan y de Joaquina, natural de San Martín de Quevedo, en la provincia de Santander, de treinta y un años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao, a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 11 de Junio de 1907.—El Presidente, José Gayo.—El Secretario de la Sección, Julio Domínguez. JO—6273

D. José Gayo Vilches, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Félix Ortiz Díaz, hijo de Francisco y Dolores, de diez y nueve años de edad, natural de Mansillas de Mulas, en la provincia de León, vecino de Castrejuna, en la de Vizcaya, jornalero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de veinte días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a manifestar si se conforma, a los efectos del indulto concedido por Real decreto de 23 de Octubre último, con la pena de 125 pesetas de multa, mitad de costas e indemnización al ofendido, mancomunada y solidariamente, de 50 pesetas, que le pide el Ministerio fiscal en causa que por el delito de lesiones se le sigue en el Juzgado instructor de Valmaseda con el núm. 167, correspondiente al año 1905; apercibiéndole que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde.

Dada en Bilbao a 11 de Junio de 1907.—El Presidente, José Gayo.—El Secretario de la Sección, Julio Domínguez. JO—6274

D. José Gayo Vilches, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicente Aguirre Ruiz, de trece años, hijo de Nemesio y Juliana, natural de San Vicente de Sonsierra, en la provincia de Logroño, vecino de Bilbao, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a manifestar si se conforma, a los efectos del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, con la pena de 125 pesetas de multa y mitad de costas que le pide el Ministerio fiscal en causa que, con el núm. 414 del año 1905 se le sigue en el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de Bilbao; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde.

Dada en Bilbao a 21 de Junio de 1907.—El Presidente, José Gayo.—El Secretario de la Sección, Julio Domínguez. JO—6301

D. José Gayo Vilches, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Juliana Ruiz Aparicio, de treinta y cinco años, hija de Juan y Petra, natural de San Vicente de Sonsierra, en la provincia de Logroño, vecina de Bilbao, costurera, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a manifestar si se conforma, a los efectos del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias y mitad de costas, que le pide el Ministerio fiscal en causa que con el núm. 414 del año 1905 se le sigue por el delito de hurto en el Juzgado instructor del distrito del Centro de Bilbao; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado será declarada rebelde.

Dada en Bilbao a 21 de Junio de 1907.—El Presidente, José Gayo.—El Secretario de la Sección, Julio Domínguez. JO—6302

#### CACERES

D. Carlos Toledano y Molléja, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Marcial Martínez Gil, de treinta años de edad a la fecha de la comisión del delito, natural y vecino de Pontevedra, hijo de Jaime y Bárbara, viudo, de oficio cochero, con instrucción y sin antecedentes penales, procesado en causa procedente del Juzgado de esta capital, incoada en el año de 1903, por el delito de hurto de un alfiler de corbata, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, y habiéndose acordado su prisión en referida causa, ruego a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo a los individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo en su caso a la cárcel de esta Audiencia, a disposición de este Tribunal, con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres a 14 de Junio de 1907.—Carlos Toledano. Por su mandato, el Secretario de Sala, Antonio Vivo. JO—6275

#### ORENSE

La Audiencia provincial de Orense. Por la presente requisitoria se llama y busca, como com-

prendido en el núm. 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Manuel Rodríguez, incógnito, conocido por González Rodríguez, alias Sabino, hijo de Teresa, de veintinueve años, natural de Vereca, vecino de Trarigo, soltero, labrador, á fin de que comparezca en esta Audiencia dentro del término de quince días para practicar con él diligencias en causa contra el mismo por robo y homicidio; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Manuel Rodríguez, y que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Orense 21 de Junio de 1907.—Antonio Martínez.—El Secretario, José Moreno.

*Señas de Miguel Rodríguez.*

Pelo color rubio, ojos azules, nariz aguileña, usa bigote y perilla color rubio. JO—6351

#### OVIEDO

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre el Presidente de la misma, D. José Guerrero.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de instrucción de Llanes, por robo, Manuel Vega González, de veintitrés años de edad, hijo de Pedro y de Emilia, soltero, natural de San Justo, partido de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, sin domicilio fijo y sin instrucción, para que dentro de los veinte días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de este Tribunal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á 12 de Junio de 1907.—José Guerrero.—Por mandato de S. S., Licenciado, Ramón J. Arango. JO—6276

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre Don Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de instrucción de Siero por explosión de un cartucho de dinamita Bonifacio Gastañaga Yarzabal, de veintitrés años de edad, hijo de Domingo y de Juana, soltero, natural de Echace, partido de Durango, provincia de Vizcaya, vecino de Irún, minero, y con instrucción, cuya prisión preventiva se decretó en la referida causa, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de este Tribunal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á 14 de Junio de 1907.—Juan de la Rosa.—Por mandato de S. S., Licenciado Ramón J. Arango. JO—6277

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre Don Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de instrucción de Llanes por robo Manuel Vega González, de veintitrés años de edad, hijo de Pedro y de Emilia, soltero, natural de San Justo, partido de Barco de Valdeorras, provincia de Orense, sin domicilio fijo, minero y sin instrucción, para que dentro de los veinte días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante esta Audiencia provincial, ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de este Tribunal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á 28 de Junio de 1907.—Isaac de las Pozas. JO—6304

La Audiencia provincial de Oviedo, y en su nombre Don Isaac de las Pozas, Presidente accidental de la misma.

Por la presente requisitoria, y por hallarse comprendido en el párrafo 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é ignorarse su actual paradero, se cita, llama y emplaza al procesado en causa formada en el Juzgado de instrucción de Siero por explosión de un cartucho de dinamita Bonifacio Gastañaga Yarzabal, de veintitrés años de edad, hijo de Domingo y de Juana, soltero, natural de Echace, partido de Durango, provincia de Vizcaya, vecino de Irún, minero y con instrucción, cuya prisión preventiva se decretó en la referida causa, para que dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia provincial ó se constituya en la cárcel celular de esta ciudad á disposición de este Tribunal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en la cárcel celular de esta ciudad, á disposición de esta Audiencia provincial.

Dada en Oviedo á 28 de Junio de 1907.—Isaac de las Pozas. JO—6305

#### SEVILLA

La Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Fernández y Fernández, conocido por Alfredo Martos, de veintiocho años de edad, hijo de Julián y Encarnación, natural y vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Tenorio, número 3, de oficio dorador, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Tribunal á responder de los

cargos que le resultan en causa instruida en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital por el delito de tentativa de robo, en cuya causa se ha decretado su prisión en la cárcel de esta ciudad, por haber dejado de cumplir la obligación que contrajo para gozar de libertad provisional.

Al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades procedan á la prisión de dicho procesado en la cárcel referida, á disposición de esta Sala, á la que lo participen cuando tenga lugar, cuyo individuo es de estatura regular, ojos pardos claros, pelo castaño, rostro color trigueño, nariz, boca, labios y dentura regulares, cejas al pelo y sin seña especial alguna.

Dada en Sevilla á 25 de Junio de 1907.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Vich. JO—6306

La Sección segunda de esta Audiencia provincial. Por la presente cita, llama y emplaza al rematado Rafael Fernández Cardoso, de veintidós años de edad, hijo de Rafael y Matilde, natural de Sanlúcar de Barrameda, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Rivero, núm. 10, á fin de que comparezca en la cárcel de esta capital á responder de la condena que le ha sido impuesta en causa instruida en el Juzgado de Utrera por los delitos de atentado y estafa.

Y al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades procedan á la captura de dicho rematado, poniéndolo en la prisión referida, á disposición de esta Sala, á lo que lo participen cuando tenga lugar, cuyo individuo es de profesión estudiante, sin que consten sus señas personales.

Dada en Sevilla á 1.º de Julio de 1907.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Ordóñez. JO—6307

La Sección segunda de esta Audiencia provincial.

Por la presente cita, llama y emplaza al procesado José Esteves Vergara, de trece años de edad, hijo de José y Antonia, taponero, natural y vecino de Sevilla, con domicilio Matahacas, 13, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa instruida, en unión de otros, en el Juzgado del distrito de San Vicente de esta capital por el delito de hurto, en cuya causa se ha decretado su prisión en la cárcel de esta ciudad por haber dejado de cumplir la obligación que contrajo para gozar de libertad provisional.

Y al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades procedan á la prisión de dicho procesado en la cárcel referida, á disposición de esta Sala, á la que lo participen cuando tenga lugar, cuyo individuo es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color trigueño, nariz, boca y labios regulares, dentadura buena, cejas al pelo, sin seña especial ninguna.

Dada en Sevilla á 2 de Julio de 1907.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Vich. JO—6308

#### Juzgados de primera instancia.

##### AGUILAR

D. José del Castillo y Fernández Abango, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción del partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen diligencias en la busca y captura de las dos caballerías que se reseñarán, las cuales, como de la propiedad del vecino de esta ciudad Antonio Pulido Gálvez, desaparecieron la noche del 8 al 9 del actual del pasaje nombrado Buenavista, donde tomaban prado, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 10 de Junio de 1907.—José del Castillo. El actuario, Timoteo Sánchez.

##### Caballerías y sus señas.

Un mulo capón, siete años, alzada un metro 47 centímetros, pelo castaño oscuro, raza española, hierro M en la nalga izquierda y el de la Sociedad El Fénix Agrícola en la derecha, con lunares blancos en los costillares; y

Un burro capón, catorce años, un metro 35 centímetros de alzada, sucio claro y marca de la Sociedad en la nalga izquierda. JO—6044

##### ALBACETE

D. Juan Quintanilla y Lazuen, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Gracia de la Rosa, hijo de Antonio y de Manuela, natural y vecino de Córdoba, soltero, jornalero, de diez y nueve años, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción en la GACETA, á responder de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la captura y conducción á estas cárceles de referido procesado, con las seguridades convenientes.

Dada en Albacete á 12 de Junio de 1907.—Juan Quintanilla.—Por su mandato, José García. JO—6046

##### ALBA DE TORMES

D. Vicente García Martín, Juez de instrucción de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario que por hurto de caballerías se instruye en este Juzgado contra María Hernández, se cita á un sujeto llamado Antonio, tratante en ganados, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que en uno de los días del 8 al 15 de Julio último vendió en el pueblo de Ventosa á la procesada María Hernández una burra pelo castaño, cerrada y alzada regular, y un buche rucio, de dos años y entero, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la correspondiente declaración en aludido sumario.

Dado en Alba de Tormes á 17 de Junio de 1907.—Vicente García Martín.—Por su mandato, Jenaro González. JO—6047

##### ALBUÑOL

D. Juan García Tabeño Calvo Rubio, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Juan Gómez García, vecino que ha sido del término municipal de Albondón, de este partido judicial, y actualmente en ignorado paradero, procesado en la causa criminal que bajo el núm. 105 de 1893 ha sido seguida contra él y otros en este Juzgado sobre desobediencia, para que en término de los ocho días siguientes al de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia de Granada y GACETA DE MADRID comparezca ante esta

Juzgado al efecto de ser citado para el juicio oral acordado en la causa criminal de que antes ha sido hecha expresión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado, poniendo en su caso en conocimiento de este Juzgado el lugar en que aquél se halle.

Dada en Albuñol á 14 de Junio de 1907.—Juan García Tabeño.—Por su mandato, Ignacio Oviedo. JO—6048

##### ALCALÁ LA REAL

D. Juan Bolívar Torres, interinamente Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de disparo y lesiones que produjeron la muerte de Isidro Carmona Zafra el gitano Valeriano Cortés Fajardo, alias Valencia, de unos diez y ocho años de edad, desconociéndose las demás circunstancias y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alcalá la Real á 13 de Junio de 1907.—Juan Bolívar.—El Escribano, Rafael Siles. JO—6049

##### ALGECIRAS

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al pie se relacionan, poniéndolas á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa criminal que instruyo por hurto perpetrado la noche del 11 del actual en la Huerta de los Tomates, del término municipal de esta ciudad, de la pertenencia de Andrés Pérez Díaz.

Dado en Algeciras á 15 de Junio de 1907.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandato de S. S., Antonio María González.

##### Señas.

Un caballo castaño, de seis años, de marca, hierro cruz. Una yegua castaña oscura, mediana, sin hierro; y Un mulo cojo, cerrado, buena alzada, sin hierro. JO—6050

##### ALICANTE

D. Francisco Martínez Yagües, interinamente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación del que refrenda, se instruye causa por el delito de expedición de un billete falso contra Gloria Cavalieri Acemi, vecina de Valencia, en la calle de Gracia, núm. 77 ó 78, cuyo actual paradero se ignora, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades se proceda á la busca y captura de la referida procesada, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Valencia y GACETA DE MADRID; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 14 de Junio de 1907.—Francisco Martínez Yagües.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. JO—6051

##### ALLARIZ

D. Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á los testigos Lisardo Garrido Fernández, de veintitrés años de edad, soltero, labrador y vecino de Braudín, y Antonio Delgado Castro, de treinta y ocho años, casado, labrador y vecino de San Martín de Betán, ambos en el municipio de Baños de Molgas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago, núm. 4, con el fin de celebrar con los mismos diligencias de careo acordadas en el sumario que me hallo instruyendo contra Domingo Antonio Fernández Rivas sobre homicidio de Gerardo Ferreira; bajo apercibimiento de que si no comparecen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Allariz á 11 de Junio de 1907.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez. JO—6057

##### ALMENDRALEJO

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo llevado á cabo en la iglesia parroquial de Puebla del Prior, en este partido judicial, la noche del 4 al 5 de los corrientes, cuyos nombres, señas y paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á fin de practicar las diligencias debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los objetos robados que al final se expresarán, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado con esta fecha en la causa que con el núm. 64 instruyo por tal hecho.

Dado en Almedralejo á 17 de Junio de 1907.—Félix Amarillas.—De su orden, Juan Flores.

##### Efectos robados.

Un calz, una patena, una cucharilla, un copón, el viril de la custodia y unas ampollitas, todo de plata. JO—6052

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes

de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, con las seguridades convenientes, del penado José Picón Martín, hijo de Juan Pedro é Isabel, natural y vecino de Rivera del Fresno, soltero, jornalero, de treinta y tres años de edad, cuyo actual paradero se ignora, si bien se dice que al capitular la isla de Cuba se incorporó á la insurrección.

Al propio tiempo cito y emplazo al José Picón Martín para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para cumplir la condena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por hurto de metálico á Vicente Blanco Tinoco; previéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Alameda de San Juan á 18 de Junio de 1907.—Félix Amarrillas.—De su orden, Pablo Sánchez Calderón. JO—6053

## ALORA

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Málaga, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Fernando Vallejo Alvejo, de diez y ocho años, natural de Ardales, vecino de Málaga, habitante en calle de Trinidad, núm. 140, soltero, jornalero, hijo de Fernando y Antonia, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 30 de Mayo de 1907.—Eduardo Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—5953

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Málaga, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Antonio Meléndez Romero, vecino de Cartama, casado, propietario, de cuarenta y ocho años de edad, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 4 de Junio de 1907.—E. Martos.—El Escribano, Carlos Moreno. JO—5954

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de lesiones Francisco Estrada Alba, alias Cotorín, natural de esta villa, soltero, panadero, de diez y ocho años de edad, habitante en Málaga, ignorándose su domicilio, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 7 de Junio de 1907.—E. Martos.—El Escribano, Antonio Bootello. JO—5955

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de una yegua alzada regular, pelo castaño, de seis años de edad, sin hierro, aparejada con un albardón, un ropón de sedas, una enjalma, una cubierta nueva de esparto y una jaquima de esparto, propia de Juan García Acedo, vecino de esta villa, y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición, y caso de ser habidos sean remitidos á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo he acordado en causa que sigo sobre hurto de indicada caballería.

Dada en Alora á 9 de Junio de 1907.—E. Martos.—El actuario, Antonio Bootello. JO—6056

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Ricardo Martínez García, natural y vecino de Málaga, casado, platero, y habitante calle del Refino, núm. 6, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Alora á 11 de Junio de 1907.—E. Martos.—El Escribano, Antonio Bootello. JO—6054

D. Eduardo Martos de la Fuente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Montero y Rafael Carrasco, de unos veinticinco á veintiséis años de edad, habitantes, según manifestaron el día 25 de Mayo último cuando fueron denunciados por viajar sin billete en ferrocarril al Jefe de la estación del Chorro, en las calles de la Parra y Juan Naranjo, respectivamente, en esta villa, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de publicarse este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que sobre es-

tafa instruyo, de la que resulta como presuntos autores los mismos.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial que tengan noticias del paradero de dicho individuo procedan á su detención y conducción á la prisión preventiva de esta villa, consignados á mi disposición.

Dada en Alora á 15 de Junio de 1907.—Ricardo Martos.—El actuario, Antonio Bootello. JO—6055

## ANDUJAR

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los autores, hoy desconocidos, del hurto de una cabra, propia del vecino de la villa de Arjonilla Diego Navarro Pérez, que le fué hurtada en las calles de expresada villa en la tarde ó noche del 28 de Mayo último, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de éste en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que instruyo por dicho hecho; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de la cabra hurtada, cuyas señas se expresarán, la que caso de ser habida pondrán á mi disposición, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Andújar á 9 de Junio de 1907.—Ramón Esteva.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

## Señas de la cabra.

De pelo acerado, con los cuernos recortados, de leche. JO—5956

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona ó personas perjudicadas en el sumario que instruyo por el hecho de haberse encontrado en un islote llamado del Molinillo, en el río Guadalquivir, término de Villanueva de la Reina, y esparcidos por el suelo, y distantes unos de otros, varios huesos, un pie con una bota, y una calavera, una camisa, que parecía de franela, hecha jirones; un pernil de calzones blancos, también hecho pedazos; dos pares de pantalones, unos de verano, con listas y con un botón de metal dorado, y los otros de paño negro, con remiendos; unas delanteras de tela de mantas, á cuadros, con botones de hueso en los enganches de las presillas, y la bota del pie izquierdo, de cuero, con gomas, que tiene hechas dos rajadas en forma de cruz, como de sufrir el individuo callos, juanetes ú otra cosa semejante, el día 4 de Mayo último, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración é instruirles del contenido del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo se cita también á la persona ó personas que sepan á quién puedan pertenecer los restos y efectos mencionados para que en el indicado término comparezcan ante este dicho Juzgado al objeto de aportar cuantos antecedentes puedan acerca del hecho de que se trata.

Dado en Andújar á 11 de Junio de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, el actuario, Licenciado Pedro de Luna. JO—5996

D. Ramón Esteva Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial dispongan la busca de un mulo castaño oscuro, cerrado, con dos rodales blancos en el costillar izquierdo, propio de Pedro Herrera Arenas, vecino de Villanueva de la Reina, y á quien le fué hurtado en la noche del 6 al 7 del actual, de la casería denominada Mosquera, término del indicado pueblo, y caso de ser hallado se pondrá á disposición de este Juzgado con la persona ó personas que lo tengan, si no acreditan su legítima adquisición; rogando al mismo tiempo la busca y captura del autor ó autores del hecho, que, siendo habidos, se pondrán del mismo modo á disposición de este dicho Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Andújar á 14 de Junio de 1907.—Ramón Esteva.—Por su mandado, el actuario, Licenciado J. Pedro de Luna. JO—6058

D. Ramón Esteva y Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid, á Zaragoza y á Alicante Eugenio Patrone Cabriote, natural y vecino de Turín (Italia), de veinte años, soltero, hijo de Luis y Luisa, residente en España, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Andújar á 16 de Junio de 1907.—Ramón Esteva.—El Escribano, Pedro de la Vega. JO—6059

## ANTEQUERA

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en mérito de causa que instruyo por uso de nombre supuesto contra Manuel Sánchez Mora, se cita á José Alvarez Hernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para hacerle el ofrecimiento que determina el art. 109 de la ley procesal; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Antequera 8 de Junio de 1907.—Manuel Morón.—Por su mandado, Jesús M. Nogués. JO—5973

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Díaz Pérez, de cincuenta y nueve años, viudo, hijo de Juan y María, del campo, natural y vecino de Vélez Málaga, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contando desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le instruye por

estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido sea puesto en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, mediante á tener decretada la prisión en dicha causa.

Antequera 10 de Junio de 1907.—Manuel Morón.—El Escribano, Jesús María Nogués. JO—5997

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en méritos á causa que instruyo sobre uso de nombre supuesto contra Manuel Montesinos Avilés y otros, se cita á Francisco Avilés Padilla, Juan Abad Martos, Joaquín Alcalá Rivero, Antonio Balta Urbano, Antonio Carrillo Rivas, Juan Capitán Torres, José Carrillo Benítez y Diego Díaz González para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de hacerles el ofrecimiento que determina el art. 109 de la ley procesal; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiese lugar en derecho.

Antequera 10 de Junio de 1907.—Manuel Morón.—Por su mandado, Jesús María Nogués. JO—6060

## AOIZ

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de Aoiz y su partido.

Hago saber que sobre las dos de la tarde del día 1.º del actual, y en el puente del pueblo de Yesa, de este partido, cayó al agua el joven Antonio Berradres Sanz, de unos quince años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de dicho pueblo é hijo de Teodora, no constando el nombre del padre, siendo arrastrado por la corriente del río Aragón y suponiéndose pereció ahogado, sin que hasta la fecha haya sido extraído su cadáver.

Y en su virtud, en providencia de este día, dictada en la causa que por tal hecho se instruye, he acordado interesar á los Jueces municipales, Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos por cuyas jurisdicciones atraviesan los ríos Aragón y Ebro procedan á la busca del cadáver, y caso de ser habido den cuenta á este Juzgado, con sus señas personales y de vestir, practicando la autopsia é inhumación una vez sea identificado, y remitiendo las diligencias que al efecto se practiquen.

Dado en Aoiz á 11 de Junio de 1907.—Romualdo Sancho Morlán.—Por su mandado, Ramón Menac. JO—6061

## ARACENA

D. José María del Cid López, Juez de instrucción interino de este partido.

El 17 de Mayo último fué robado el casamonte llamado Navalrayo, enclavado en la finca denominada Vega de Virtudes, término de La Nava, sustrayéndose los efectos y prendas que al final se describen, propiedad de los vecinos de Corte-Concepción y Linares de la Sierra, respectivamente, Dámaso Pérez Fernández y Maximiano Díaz Ramos.

En su consecuencia, excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial á fin de que se sirvan proceder á la busca y rescate de las prendas y efectos que á continuación se indican, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Aracena á 14 de Junio de 1907.—José M. del Cid. Licenciado, José Rodríguez Suárez.

## Prendas y efectos robados á Dámaso Pérez Fernández.

Dos mantas rayadas, nuevas, de color blanco y oscuro; dos pañuelos de hierbas; dos pares de botas, unas de bacerro, bastas, de elásticos blancos, y las otras, también de elásticos, color amarillo oscuro, un poco más finas; unas alforjas de Valverde, nuevas, de listas blancas y negras; una camisa de hombre, de franela, nueva, color rosa; dos pares de pantalones, nuevos, de algodón, listas color blancas y azules; una faja negra; una paletilla de cerdo entera y cuatro libras de tocino.

## Prendas y efectos robados á Maximiliano Díaz Ramos.

Unas alforjas nuevas; una cartera con documentos de poco valor; dos cadenas de trabar caballerías; una funda de tela azul; dos talegos, que contenían pan, arroz y bacalao, y una espuerta con un poco de chacina. JO—6062

## ARANDA DE DUERO

D. Isidoro Díez Canseco Cadorniga, Juez de instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria se llama á Tomás Catalán Círuelos, de sesenta y nueve años, pastor, y á su mujer Carmen Rubio Abejón, de sesenta y cuatro años, vecinos de Hontoria de Valdearados, y en la actualidad se ignora el paradero de los mismos, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre sustracción de reses lanaras; apercibiéndoles que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Aranda de Duero á 18 de Junio de 1907.—Isidoro Díez-Canseco.—Ante mí, Juan Baciero. JO—6063

## ARCOS DE LA FRONTERA

D. Miguel Troncoso Real, Juez municipal, en funciones de instrucción de este partido.

En causa que me hallo instruyendo por hurto de una burra, cuyas señas se expresan á continuación, verificado el día 3 del actual en el olivar llamado del Lugo, término de Villamartin, he acordado expedir la presente y otra de igual tenor, por la que ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dicha caballería, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Arcos de la Frontera á 4 de Junio de 1907.—Miguel Troncoso.—Por su mandado, Manuel B. Rodríguez.

## Señas.

Una burra cerrada, negra, buena alzada, cerrada de los corvejones, herrada en la nalga izquierda con C. y O., parada de veinte días, propiedad de D. Bernardo Ruiz Pérez. JO—6064

## ARCHIDONA

D. Francisco N. de Rueda y Fernández de Cañete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que

aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante este Juzgado, sito en la calle Carrera, núm. 1, planta baja, los procesados por el delito de hurto Antonio Expósito de la Cruz, José Rodríguez Fernández, Dolores Fernández Cabis y Dolores Cortés Santiago para hacerles cierto requerimiento acordado por la Superioridad y en la mencionada causa; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Archidona á 11 de Junio de 1907.—Francisco N. Rueda.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. Peña, Enrique Baena. JO—5998

## ARENYS DE MAR

D. Arsenio Llorente y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente edicto hago saber que al anochecer del día 24 de Mayo último fué hallado en el centro de la vía férrea, kilómetro núm. 37'97, y lugar llamado túnel de Caldetas, el cadáver de un hombre de veinticinco á treinta años, con bigote recortado, pelo y cejas negras, con una cicatriz en la mano izquierda, consistente en estar en flexión los dedos índice y medio; vestía americana, chaleco y pantalón de lana negra, camisa blanca manchada con cuello y puños, camiseta interior de algodón blanca, calcetines también de punto de algodón blancos, corbata encarnada con algunas muestras verdes y un alfiler de metal dorado y zapatos negros, ignorándose en absoluto sus nombres, naturaleza, estado, profesión y último domicilio. Y en méritos del sumario que instruyo sobre hallazgo del referido cadáver desconocido, cito y llamo á los individuos de su familia para enterarles del art. 109 de la ley procesal, y á cuantas personas puedan deponer con acierto acerca de la identificación del interfecto, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de esta publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil, Jueces municipales é individuos de la policía judicial se sirvan practicar activas gestiones encaminadas á averiguar si falta en sus respectivas demarcaciones algún hombre de las señas antes expresadas, y caso afirmativo lo participen á este Juzgado para proceder á lo que hubiere lugar.

Dado en la villa de Arenys de Mar á 5 de Junio de 1907.—Arsenio Llorente.—Por su mandado, Francisco María de Rovira. JO—5957

## ASTORGA

D. Pedro María de Castro y Hernández, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Francisco Tabares Rodríguez, hijo de Felipe y Magdalena, de diez y nueve años de edad, soltero, industrial, natural de Monforte y vecino de Cameros, en este partido, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia de León y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de reducirle á prisión por consecuencia del sumario que por disparo y lesiones se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez ruego á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Astorga 7 de Junio de 1907.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias. JO—5958

## AVILES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo al procesado Atanasio Diaz Alonso, portero que fué del Juzgado municipal de Castrillón, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que se instruye por falsedad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial que con el mayor celo y actividad procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Avilés á 13 de Junio de 1907.—Pedro Castán.—El Secretario, Federico Fernández Trapa. JO—6067

## BADAJOZ

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por hurto Eugenio Amaya Botella, de veinte años de edad, hijo de Miguel y Antonia, natural de Badajoz, carpintero, que sabe leer y escribir, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de requerirle para que manifieste si se acoge á los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Octubre último, conformándose para ello con la pena que en su contra solicita el Ministerio fiscal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Badajoz á 7 de Junio de 1907.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. JO—5959

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Adolfo Hernando Martínez, de veinticinco años de edad, hijo de Marcelino y de Tomasa, natural y vecino de Madrid, que ha residido en esta capital, Cádiz, y se cree en Sevilla, domiciliado en el paseo de las Acacias, número 5, con instrucción y tapicero de oficio, el cual es de las señas personales y de vestir siguientes: color trigueño, ojos pardos, pelo y cejas castaño oscuro, nariz afilada, boca regular, barba rasurada, y usa bigote negro, vistiendo americana y pantalón, gorra y botines de becerro, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de practicar ciertas diligencias en causa que contra él y otro se sigue por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma procedan á la busca, captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad del repetido Adolfo Hernando Martínez.

Dada en Badajoz á 13 de Junio de 1907.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Manuel Maqueda. JO—6068

## MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de Pascual Peña y Santos, natural de Granada, de sesenta y dos años, soltero, empleado, hijo de Pascual y de Josefa, que falleció en el Hospital de la Princesa el día 10 de Abril último; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarla dentro del término de treinta días en este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1907.—V.º B.º—El Juez, Vela.—El actuario, Bonifacio Guillén. JC—298

## MANRESA

Doctor D. Luis Piernavieja y Soto, Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en méritos del expediente que instruyo sobre devolución de la fianza que tiene constituida el que cesó en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, por defunción, ocurrida el 30 de Noviembre último, y que había desempeñado antes en los de los pueblos de Alfaro, Hinojosa del Duque, Posada, Alcázar de San Juan y Falses, D. Fernando Bergillos y Dieguez, he acordado expedir el presente, que es el primero de los seis que semestralmente se publicarán durante tres años consecutivos, citando, como se cita, á los que deban hacer alguna reclamación contra el referido Sr. Registrador para que la deduzcan ante este Juzgado ó el de las poblaciones mencionadas dentro de los seis meses siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manresa á 13 de Julio de 1907.—Luis Piernavieja.—El Secretario de gobierno, Ramón Fernández. JC—296

## MORELLA

D. Ramón Gascón Cañizares, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido y, por consiguiente, cesado en el cargo, el Registrador de la propiedad interino que fué de este partido D. Enrique Sebot Cabanes, é instruido expediente para la devolución de la fianza constituida para el ejercicio de dicho cargo, se hace público por el presente para que dentro del término legal puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Morella á 15 de Julio de 1907.—Ramón Gascón.—El Secretario, Pedro Ortiz. JC—299

## MURCIA—CATEDRAL

D. Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, Decano de los de la misma, y como tal delegado para la inspección del Registro de la propiedad de ella y su partido.

Por el presente edicto se hace saber que D. Antonio Galindo Navarro y Durán, Registrador de la propiedad interino de este partido, cesó en el desempeño de dicho cargo el día 14 de Enero último; é instruido el oportuno expediente á su instancia para la devolución del depósito que al efecto constituyó, he acordado se anuncie cada mes por espacio de un semestre en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, lo cual se verifica por el presente, citándose al propio tiempo á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de dicho plazo la presenten en este Juzgado.

Murcia 16 de Julio de 1907.—Francisco Sánchez.—El Secretario de gobierno, Manuel Conejero. JC—300

## VALENCIA DE ALCANTARA

D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el sumario que instruye por robo, ha acordado se proceda á la busca de los semovientes que á continuación se reseñarán, que fueron robados la noche del 30 al 31 de Mayo último de un cercado denominado Costilla de Sevilla, término de Membrijo, siendo propios de la Excm. Señora Doña Carmen Muguero y Gallo, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Valencia de Alcantara á 5 de Junio de 1907.—Aurelio Octavio Sánchez.—Por mandado de S. S., Antonio Cepeda.

## Señas de los semovientes.

Un mulo de siete años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada, un poco canido ó almeдрado del tercio posterior, burreo, en buenas carnes y sin hierro.

Una jaca castaña oscura, de marca, con la cola despuntada, patialzada de las dos patas, de diez y ocho años y herrada de los cuatro remos. JO—5576

## VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Compañ Bonora, alias Chato el Raimero, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Miñena, casa de la Rocha, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre disparo y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 5 de Junio de 1907.—Francisco H. Salvá.—José García. JO—5944

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lázaro González Cogollo, de dieciocho años, de estado soltero, natural de Santander, hijo de Felipe y de María, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Ciscar, letra P., de oficio mecánico, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 7 de Junio de 1907.—Francisco H. Salvá.—José García. JO—5945

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al penado Benigno Gil Valdivieso, de treinta años, de estado casado, natural de Castrobal, hijo de Tomás y de Zoila, vecino de Onil, domiciliado en la calle de San José, de Pueblo Nuevo del Mar, de oficio carretero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 7 de Junio de 1907.—Francisco H. Salvá.—José García. JO—5946

## VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte de un sujeto anciano, con apariencias de merdigo, que vestía chaqueta y chaleco negros, pantalón de lana á rayas, elástica de lana color oscuro, camisa de franela, calzoncillos, calcetines de color y botas negras, representando tener unos sesenta años, que falleció en un solar situado junto á la plaza de Peris de Ruzafa, á unos cuatro metros de la pared y en un ribazo que forma el piso, el día 16 de Mayo último, á las catorce y treinta.

Y como no se haya podido identificar el cadáver, se cita y llama á los parientes del mismo á fin de que se presenten en este Juzgado con objeto de manifestar su filiación para poder inscribir la defunción del mismo en el Registro civil correspondiente y recoger los objetos que se le encontraron encima y que obran en poder del Juzgado.

Valencia 31 de Mayo de 1907.—Mariano Laliga.—Por delegación de D. Salvador Martínez, el Oficial habilitado, Casto García. JO—5572

D. Mariano Laliga y Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Avelino Jurio Murillo, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de Monte Olivete, núm. 2, principal, de oficio empleado, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 6 de Junio de 1907.—Mariano Laliga.—Francisco Pomares. JO—5573

## VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al reprobado Macario Abad Alconchel, de veintiséis años, natural de Zaragoza, hijo de Pedro y de Joaquina, vecino de Zaragoza, de oficio del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Junio de 1907.—Agustín Llopis.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—5574

D. Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Miralles Vila, vecino de Valencia, domiciliado en la calle de la Higuera, núm. 6, tercero, de oficio albano, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre homicidio; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Mayo de 1907.—Agustín Llopis.—El Oficial habilitado, Juan Pérez. JO—5575

## VALENCIA—SERRANOS

D. Elías Esteve y Chafar, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Gómez, á fin de que se presente en la prisión celular de esta ciudad, ó en este Juzgado, dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido, ignorándose sus demás circunstancias de filiación.

Dada en Valencia á 7 de Junio de 1907.—Elías Esteve.—El Escribano, José Pamblanco. JO—5947

## VALLS

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Dionisio Campané Fort, de veintiséis años de edad, soltero, hijo de Juan y de Luisa, natural de Reus, de estatura baja, color moreno, barba clara, ojos y cejas negras, cara larga y nariz regular; vestía blusa negra larga, con americana negra al interior, pantalón negro de lana, alpargatas blancas tapadas, calcetines colorados y gorra-boina, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y recibirle indagatoria en méritos de sumario que se le sigue sobre robo de 31 pesetas del cajón del mostrador del estanco que en Vilabella posee Juan



Rovira Agudé, el día 28 de Mayo último, siendo por ello detenido y conducido a la cárcel de aquel pueblo, de donde se fugó aperebiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos que constituyan la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Dionisio Campané Fort, pontezado en su caso, á mi disposición, en las cárceles de este partido.

Dada en Vallís á 5 de Junio de 1907.—Eusebio Font.—El Secretario, Francisco de G. Seguí. JO—5948

## VICH

D. Pedro Iso Asensio, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del ramo de prisión dimanante del sumario instruido en este Juzgado sobre hurto contra Miguel Mari Vila, de veintitún años, soltero, panadero, hijo de José y Margarita, natural de Vilarrubán y vecino de Barcelona, y Antonio Ribera Figuls, de diez y ocho años, soltero, panadero, hijo de José y Rosa, natural y vecino de Barcelona; y como comprendidos en el artículo 835, párrafo 1.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, á contar de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á los efectos de la prisión que se les tiene decretada; con la prevención que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará además el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados Miguel Mari Vila y Antonio Ribera Figuls, y su conducción en su caso á la prisión preventiva de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Vich á 31 de Mayo de 1907.—Pedro Iso.—Por mandado de S. S., Salvador Solá. JO—5577

## VITORIA

D. Tomás Hernández y Hernández, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Nicasio Alonso Zaltegui, alias Tajadilla, de treinta y un años de edad, casado, mozo de la Alhóndiga de esta ciudad y vecino de la misma, natural de Salinas de Añana, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle y llevar á efecto su prisión provisional, y además para recibirle declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitoria á 7 de Junio de 1907.—Tomás Hernández. Por su mandado, ante mí, Pedro del Moral. JO—5949

## YECLA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo al procesado José García López, alias el Coso, hijo de José y de Belén, natural y vecino de Almansa, provincia de Albacete, jornalero y de cincuenta años de edad, para que en el preciso é improrrogable término de diez días se presente á constituirse en prisión en las cárceles de este partido, á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Murcia; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de expresada Superioridad, dimanante de la causa número 5 del año 1906, que se le siguió por hurto en este Juzgado.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de expresado procesado José García López, alias Coso, y tan luego lo hallen sea conducido á las cárceles de este partido, en donde quedará preso á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Murcia.

Dada en Yecla á 5 de Junio de 1907.—Tomás Pérez y Pérez.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón. JO—5531

## ZARAGOZA—PILAR

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, Felipe Masip Pallás, como marido de Caya María Lacasa Romeo, ha promovido, en concepto de pobre, actuaciones para la adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas, sin designación de nombres, en el testamento otorgado ante el Notario de esta ciudad D. Luciano Serrano, el 21 de Mayo de 1891, por D. Ramón Lacasa é Isún, natural de Oto, provincia de Huesca, que dispuso en dicho acto de última voluntad que al fallecimiento de su mujer Doña Mariana Bandrés, los bienes que, en su caso, quedasen de la procedencia del testador D. Ramón Lacasa é Isún recayeran en los que fueren sus más próximos parientes, con arreglo á las leyes.

La demandante Caya María Lacasa afirma ser pariente del causante en tercer grado por la línea colateral.

En las actuaciones referidas ha comparecido, también en concepto de pobre, Manuel Salas Pérez, como marido de Teresa Pérez Lacasa, alegando derecho á los bienes, fundándose en el parentesco con el causante de la herencia en el cuarto grado civil por la línea colateral.

En providencia de hoy he acordado llamar, mediante el presente edicto, por tercera y última vez, á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes del precatado D. Ramón Lacasa é Isún para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y demás periódicos oficiales de las provincias de Huesca y Zaragoza; bajo aperebimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dada en Zaragoza á 17 de Julio de 1907.—Julián Huerta.—Ante mí, P. H., Fausto Aznal. JO—301

D. Julián Huerta y Poves, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Félix Basanta de Blaz, de veintiséis años, casado con Fidelia Lajusticia, periodista, natural de Zamora, vecino de esta población, habitante calle de Beggiro, núm. 72, y cuyo actual paradero se desconoce, aunque se supone embarcó con rumbo á América, para que en el término de diez días, á contar

desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 54, al objeto de llevar á cabo lo acordado en el auto dictado con esta fecha en causa que contra el mismo se sigue sobre injurias á José Grande de Rada; bajo aperebimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades del Reino, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Félix Basanta de Blas, y caso de ser habido se le traslade, con las seguridades debidas, á las cárceles de este partido, en calidad de preso comunicado, á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 5 de Junio de 1907.—Julián Huerta.—P. H., Fausto Aznal. JO—5578

## Juzgados municipales.

## CASTRO URDIALES

D. José Herrán L'ave, Juez municipal de la villa de Castro Urdiales.

Hago saber que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente, y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de los edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; debiendo los aspirantes remitir con la solicitud los documentos á que se refiere el art. 13 del referido Reglamento; haciendo constar que el número de habitantes de derecho de este término municipal asciende á 13.068.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Dado en Castro Urdiales á 17 de Junio de 1907.—José Herrán.—Por su mandado, el Secretario, Bonifacio María de Céspedes. JO—6309

## DOS HERMANAS

D. José Varela Gómez, Juez municipal de Dos Hermanas. Hago saber que en el expediente que se instruye para proveer la plaza de Secretario en propiedad y suplente de este Juzgado, que se halla vacante, he dictado providencia mandando anular el concurso que se anunció en 21 de Mayo último por no haberse cumplido los requisitos que marca la Real orden de 17 de Junio de 1907; en su virtud, se anuncia de nuevo por un plazo de quince días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud los documentos que previene el Reglamento de 10 de Abril de 1871, en el papel correspondiente; advirtiéndose que se tendrán por no presentados en caso contrario, como asimismo si se omitiese algún documento justificativo.

A la vez se hace saber á los que presentaron sus expedientes optando al concurso anulado que se les tendrá por aspirantes al actual, á menos que manifiesten su desistimiento en forma legal, autorizándoles para que dentro del nuevo plazo puedan revisar sus expedientes y subsanar algún defecto que tuvieran para no ser eliminados en su día.

En este Juzgado municipal hay 7.779 habitantes, y se celebran por término medio 45 juicios verbales civiles, 30 de faltas, 10 actos de conciliación y 250 inscripciones, y el Secretario percibe por término medio 1.100 pesetas.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y otros de igual tenor en Dos Hermanas á 22 de Junio de 1907.—El Juez municipal, José Varela.—Los hombres buenos, Ramón Castro.—Fernando Abau. JO—6310

## MADRID—BUENAVISTA

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por malos tratos entre Benito Yañes Gómez y Domingo Núñez, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 25 de Abril de 1907, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por malos tratos, contra Domingo Núñez Pérez, dueño de la carbonería establecida en el núm. 35 de la calle del Barquillo;

Fallo que debo absolver y absuelvo á Domingo Núñez Pérez en este juicio, declarando de oficio las costas en el mismo causadas; y librese copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma al referido Benito Yañes Gómez.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Benito Yañes Gómez, firmo la presente en Madrid á 22 de Junio de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Alfredo del Castillo. JO—6316

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por lesiones entre Juan Vea Lucas y José Rodríguez Fernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 23 de Abril de 1907, el señor Don Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por lesiones, contra José Rodríguez Fernández, de veinticinco años, soltero, dependiente, con domicilio en la calle de Argensola; y

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á José Rodríguez Fernández á la pena de diez días de arresto y al pago de las costas causadas en este procedimiento, librándose copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma á dicho condenado y á Juan Vea Lucas.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á dicho condenado y á Juan Vea Lucas, firmo la presente en Madrid á 24 de Junio de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Alfredo del Castillo. JO—6313

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por infracción de la ley de Caza entre Luciano Mena y Francisco Hernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 27 de Abril de 1907, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por infracción de la ley de Caza, con

tra Francisco Hernández, que dijo vivir en el paseo de las Delicias, núm. 16;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Francisco Hernández á la pena de cinco pesetas de multa, dos pesetas de multa, que se entregarán al aprehensor de la perdiz, base del presente procedimiento, Luciano Mena, y al pago de las costas de este juicio, sufriendo por dichas multas, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente, y se declara el comiso y destrucción de la perdiz que consta de autos, librándose copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma á dicho condenado.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Francisco Hernández, firmo la presente en Madrid á 24 de Junio de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Alfredo del Castillo. JO—6314

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista, de esta Corte.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por escándalo contra Enrique Berreiro, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 18 de Mayo de 1907, el Sr. Don Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por escándalo, contra Enrique Berreiro y Aragón, de cuarenta y dos años, jornalero, con domicilio en el Frontón del Retiro;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á Enrique Berreiro y Aragón á la pena de 30 pesetas de multa y al pago de las costas, sufriendo por dicha multa, caso de insolvencia, la prisión subsidiaria correspondiente; y librese copia de la parte dispositiva de esta sentencia para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma á Enrique Berreiro.

Así, por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á Enrique Berreiro y Aragón, firmo la presente en Madrid á 25 de Junio de 1907.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Alfredo del Castillo. JO—6312

D. Alfredo del Castillo y Romero, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de esta Corte.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio de faltas por lesiones y escándalo entre Vicente Bermejo Sierra y José González Vivas, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, á 16 de Mayo de 1907, el Sr. Don Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por lesiones y escándalo, contra Vicente Bermejo Sierra y José González Vivas, cuyas circunstancias personales constan en autos;

Fallo que debo condenar y condeno á Vicente Bermejo Sierra á la pena de 10 pesetas de multa, reprensión y al pago de la mitad de las costas causadas en este expediente, y que debo absolver y absuelvo en rebeldía á José González Vivas, declarando de oficio la otra mitad de costas, y se declara el sobreseimiento provisional de las lesiones sufridas por Vicente Bermejo; decomisese la navaja que consta en autos, la que se inutilizará por el alguacil de servicio una vez firme esta sentencia, y librese copia de la parte dispositiva de la misma para su inserción en la GACETA DE MADRID y que sirva de notificación de la misma á José González Vivas.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación á José González Vivas, firmo la presente en Madrid á 28 de Junio de 1907.—V.º B.º—Gómez de Baquero.—Alfredo del Castillo. JO—6315

## MADRID—HOSPICIO

En diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado municipal del Hospicio contra Jesusa López Suárez, África del Campo Robledo, Alegria Sánchez Martínez, Agustín Alcocer Carrión, Aquilino Pascua Pérez, Agueda Botó Corral, Amalia García Roche, Bernardina Jareño, Dolores Pérez Ramos, Dimas y Tomás Martínez Gómez, Dolores Rodríguez Arrieta, Eugenio Gutiérrez Núñez, Enriqueta Ortiz Falcón, Enriqueta García Briones, Enrique Torres Cabañas, Eduardo Ruiz Trocóm, Francisco López Sánchez, Federico González Colomo, Felix Peinado Merino, Francisco Carballo, Juan Moreno Viñas, Juan José Fernández Valero, Jo é María Cruz Cantero, Josefa Méndez Vázquez, José Roselló Vicente, Juan Ramírez Martínez, Juan Bautista Cándido, José Pérez Salgado, Justo Herranz Guayamón, Hipólito Moreno Garrido, Luis Castañer Castro, María Teresa Martínez Ubeda, Manuela Torres Superior, Manuel Fernández Sáinz, Manuel Rivera García, María Fernández, Mariano de Diego, Manuel Sierra Moreno, Nico/asa Blanco Ruiz, Pedro González García, Ramona Acosta Rodríguez, Rosalía Carrascal Fernández, Rosendo Lugilde Méndez, Ramón Lozano García, Rosa Sánchez Rojo, Rosa Vidal Martín, Ricardo Corral González, Salvador López Ponce, Severo Sánchez Díaz, Teresa González, Tomás Villoria Reguero, Vicenta Álvarez Gómez y Vicenta Iglesias Negro, se cita á los mismos para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del Barco, núm. 26, piso segundo, con objeto de responder á los cargos y hacer efectivas las responsabilidades á que han sido condenados en los respectivos juicios seguidos contra los mismos; bajo aperebimiento de que transcurrido que sea dicho término sin haberlo verificado serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, Javier Millán.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—7236

## MADRID—HOSPITAL

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 699 de orden del presente año contra Pedro Lorenzo Checa por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pedro Lorenzo Checa de la otra, como denunciado,

cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Pedro Lorenzo Checa a la pena de quince días de arresto menor y pago de las costas del juicio; notifíquese este fallo por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre e insertarán en la GACETA DE MADRID; remítase relación de esta condena al Jefe del Registro central de penados, y quede nota de la misma en el libro especial que para esta clase de faltas se lleva por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué publicada y leída en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al denunciado Pedro Lorenzo Checa expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 11 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6297

En los autos de juicio verbal de faltas incoados en este Juzgado bajo el núm. 368 de orden del presente año por riña y escándalo contra Quintín San José García y Ramón Gesta Elías, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 9 de Marzo de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal en propiedad del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Quintín San José García de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Quintín San José García a la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio; y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a dicho denunciado por no asistir al acto del juicio; y para la notificación de ello al denunciado expídase la oportuna cédula al alguacil de turno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Quintín San José García expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 13 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6289

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 482 de orden del presente año por infracción contra Manuel Fernández Honrado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 30 de Marzo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Fernández de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Manuel Fernández Honrado a la pena de dos pesetas de multa, que hará efectivas en metálico para su entrega al denunciante, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia, y pago de las costas del juicio, y procedase a la destrucción de la caza intervenida en la forma prevenida por la ley; y notifíquese este fallo por medio de exhorto, que se dirigirá al Sr. Juez decano de los municipales de Santander.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha. Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel Fernández expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 13 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6292

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 628 de orden del presente año contra Jesús Francos Barreras y Manuel Lamela Francos por riña y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 4 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Jesús Francos Barreras y Manuel Lamela Francos de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Jesús Francos Barreras y Manuel Lamela Francos a la pena de 15 pesetas de multa y represión a cada uno por la primera de las faltas descritas, 25 pesetas más a Manuel Lamela por la segunda de dichas faltas; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a cada uno de los denunciados por su no comparecencia al acto del juicio, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente por ambas responsabilidades, decretándose al comiso del cuchillo y navaja ocupados; y expídase cédula al Alguacil para la notificación de este fallo a los denunciados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto F. Picón.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los denunciados Jesús Francos Barreras y Manuel Lamela Francos expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 13 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6293

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 75 de orden del presente año contra José Avelaira Rodríguez por desobediencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 19 de Enero de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Avelaira de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a José Avelaira Rodríguez a la pena de 25 pesetas de multa, represión y pago de las costas de este juicio, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta por su falta de asistencia, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente por ambas responsabilidades; y notifíquese este fallo por medio de cédula, que se expedirá al alguacil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado José Avelaira Rodríguez expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 14 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6290

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 66 de orden del corriente año contra Leoncio Rodríguez López por malos tratos a Cándida López, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 14 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Leoncio Rodríguez López de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Leoncio Rodríguez López a la pena de cinco días de arresto menor y pago por mitad de las costas del juicio, y a Cándida López Pérez a la de 10 pesetas de multa, represión y pago también por mitad de las costas; y expídase cédula al alguacil para la notificación del Leoncio Rodríguez.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Leoncio Rodríguez López expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 14 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6291

En el expediente de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado bajo el núm. 54 de orden del corriente año por malos tratos contra Antonio López Rivas y Juan Márquez Hernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 19 de Enero de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal suplente del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública; Juan Márquez Hernández y Antonio López Rivas de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Juan Márquez Hernández y Antonio López Rivas a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno y pago de las costas del juicio por mitad; se ratifica la multa impuesta de 25 pesetas a Antonio López por su no comparecencia, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente; y expídase cédula al alguacil para la notificación al predicho Antonio López Rivas, y se sobresee respecto a las lesiones que sufrió Juan Márquez por haberse demostrado se las causó casualmente.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Antonio López Rivas expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 15 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6287

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 318 de orden del presente año contra Balbino Rodríguez García por desobediencia y escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 2 de Marzo de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Balbino Rodríguez García de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Balbino Rodríguez García a la pena de 25 pesetas de multa por cada una de las faltas cometidas, y sufriendo caso de insolvencia por ambas multas el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas del juicio; y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a dicho denunciado por su no comparecencia; y notifíquese este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Balbino Rodríguez García expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 15 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6288

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 719 de orden del presente año contra Valentín Móstoles Lerena por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 15 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Valentín Móstoles Lerena de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Valentín Móstoles Lerena a la pena de treinta días de arresto menor y pago de la mitad de las costas del juicio; se le declara comprendido en los beneficios del Real decreto de indulto de 23 de Septiembre de 1906 por haber ocurrido el hecho con anterioridad; remítase relación de esta condena al Sr. Jefe del Registro central de penados, y anótese la misma en el libro especial que por esta clase de faltas se lleva en el Juzgado, y notifíquese este fallo por medio de edictos, que se publicarán en los sitios públicos de costumbre, y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Valentín Móstoles Lerena expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 15 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6317

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 717 de orden del presente año contra Severiano Jesús Manuel García Torres por lesiones, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 15 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública y Manuel García Torres de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Manuel García Torres a la pena de quince días de arresto menor y pago de las costas del juicio; se declara de abono en favor del mismo la prisión provisional sufrida, según previene la ley de Enero de 1901, y hallándose, por tanto, extinguida la pena, archívense estas diligencias en el lugar que les corresponde tan luego le sea notificada esta sentencia por medio de edictos, que se publicarán en la forma ordinaria.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Manuel García Torres expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 15 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6318

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 414 de orden del corriente año por malos tratos contra Juan Rodríguez Rodríguez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Marzo de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan Rodríguez Rodríguez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Juan Rodríguez Rodríguez a la pena de cinco días de arresto menor y pago de las costas del juicio por la falta cometida, y 25 pesetas de multa por su no comparecencia, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente; y expídase los oportunos edictos para la notificación de este fallo al denunciado.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué publicada en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan Rodríguez Rodríguez expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 17 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6319

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 356 de orden del corriente año por infracción contra Rosa Contera Castillo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 7 de Marzo de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Rosa Contera Castillo de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Rosa Contera Castillo a la pena de 25 pesetas de multa por la pieza intervenida, que hará efectivas en metálico, para su entrega al denunciante, y 5 pesetas más de multa en papel de pagos al Estado, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, y pago de las costas del juicio; y procedase a la destrucción de la caza ocupada, y hágase la notificación de este fallo a la denunciada por medio de (cédula) exhorto, que se dirigirá al Juzgado municipal de Junquera (Guadalajara).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Rosa Contera Castillo expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 17 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6320

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 332 de orden del corriente año, por lesiones de Angela Martínez, contra Juan García Rodríguez, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 7 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Juan García Rodríguez de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Juan García Rodríguez a la pena de cinco días de arresto menor, represión y pago de las costas del juicio, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta por su falta de asistencia al acto del juicio, con el apremio personal correspondiente caso de insolvencia; y notifíquese este fallo por medio de cédula, que se expedirá al alguacil de turno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ordóñez.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Juan García Rodríguez expido el presente, visado por el señor Juez, en Madrid a 17 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6321

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 706 de orden del corriente año, por embriaguez y escándalo, contra María Rodríguez Moreno, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 4 de Mayo de 1907, el Sr. D. Jacinto Felipe Picón y Pardiñas, Juez municipal suplente; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Ma-

ria Rodríguez Moreno de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a la denunciada María Rodríguez Moreno a la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas del presente juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a dicha denunciada por su incomparecencia al acto del juicio, y expídase cédula al alguacil para la notificación de este fallo a dicha denunciada. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Jacinto F. Picón.

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de la fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada María Rodríguez expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6322

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 946 de orden del presente año contra Pura Redondo Esteban, por rifa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 11 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Pura Redondo Esteban de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Pura Redondo Esteban a la pena de 25 pesetas de multa y pago de las costas del juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta por su no asistencia al acto del juicio, sufriendo caso de insolvencia el apremio personal correspondiente; se decreta el comiso de los objetos ocupados, los que se procederá a su destrucción por no representar valor alguno; y notifíquesele este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil de turno. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a la denunciada Pura Redondo Esteban expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6323

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 904 contra Serafín Fernández y Fernández por escándalo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 11 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Serafín Fernández y Fernández de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Serafín Fernández y Fernández a la pena de 25 pesetas de multa, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente, represión y pago de las costas del juicio; se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a dicho denunciado; y notifíquesele este fallo por medio de cédula que se entregará al alguacil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Serafín Fernández y Fernández expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6324

En expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 886 de orden del presente año contra Eduardo Madrigal Espinosa por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 18 de Junio de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Eduardo Madrigal Espinosa de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Eduardo Madrigal Espinosa a la pena de quince días de arresto menor y pago de las costas del juicio, sirviéndole de abono para el cumplimiento de dicha pena el tiempo de prisión preventiva sufrida; remítase relación de esta condena al Sr. Jefe del Registro central de Penados, y anótese la misma en el libro especial que por esta clase de faltas se lleva en el Juzgado, y notifíquesele este fallo por medio de edictos, que se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Eduardo Madrigal Espinosa expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6325

En el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 419 de orden del presente año contra Carlos Calvo Pérez, Manuela Villanueva López y Caridad Melero por actos inmorales, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, a 14 de Marzo de 1907, el Sr. D. Mariano Ordóñez y García, Juez municipal del distrito del Hospital; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Carlos Calvo Pérez, Manuela Villanueva López y Caridad Melero de la otra, como denunciados, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo que debo condenar y condeno a Carlos Calvo Pérez, Manuela Villanueva López y Caridad Melero a la pena de cinco días de arresto menor y 25 pesetas de multa a cada uno de ellos, sufriendo, caso de insolvencia, el apremio personal correspondiente y pago de las costas del juicio por terceras partes, y se ratifica la multa de 25 pesetas impuesta a las dos últimas denunciadas por su no comparecencia; y

notifíqueseles este fallo por medio de cédula, que se entregará al alguacil de turno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— Mariano Ordóñez.

La sentencia antes transcrita fué leída y publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a las denunciadas Manuela Villanueva y Caridad Melero expido el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid a 18 de Junio de 1907.—V.º B.º—Ordóñez.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—6326

#### Jurisdicción de Marina.

##### MAHON

D. José Riera y Alemany, Teniente de navío de la Armada y Juez instructor de la sumaria contra Pedro Ortuño Devesa por desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Pedro Ortuño Devesa, hijo de Diego y Pascuala, de veintitrés años de edad, con instrucción, soltero, natural de Benidorm (Alicante), marinero de segunda clase de la Armada, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo negro, ojos negros, barba saliente, nariz regular, color moreno, procesado por delito de desertión, y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de Marina; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan a su detención, ordenando sea conducido, con custodia, a esta Comandancia y a mi disposición.

Mahón 12 de Junio de 1907.—José Riera y Alemany.—Por mandato de S. S., Bartolomé Galiana. JM—568

D. Eugenio Calvo y García Tejero, primer Teniente de Infantería de Marina de la guarnición del expresado buque y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de la dotación del mismo Agustín Ballester Casanova por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del marinero Agustín Ballester Casanova, hijo de Teodoro y de Antonia, natural de Barcelona, nació el día 4 de Febrero de 1886, de estado soltero, pelo castaño, ojos pardos, barba por salir, estatura baja, color sano, nariz regular, sus señas particulares ninguna.

Y para que tenga efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo a fin de que en el término de treinta días, contando desde la fecha de la publicación, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el crucero *Princesa de Asturias*; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del expresado individuo procedan a su detención, ordenando sea conducido, con custodia, a este Juzgado y a mi disposición.

A bordo, Mahón 14 de Junio de 1907.—V.º B.º—Eugenio Calvo.—Por mandato del Sr. Juez, Ramón Suárez. JM—569

##### PALMA DE MALLORCA

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los individuos Simón Escalas Rigo, de treinta y cinco años de edad, casado, hijo de Simón y Catalina, natural y vecino de Santany, cuyas señas personales son: estatura alta, delgado, pelo y cejas negro, color trigueño, ojos pardos, frente, nariz y boca regulares; Griul Banet Mir, de treinta años, hijo de Juan y Juana María, natural y vecino de Santany, cuyas señas son: estatura regular, delgado, color blanco, pelo y cejas rubio, bigote ídem, frente, nariz y boca regulares; Antonio Amengual Perelló, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de Santany, estatura regular, ojos pardos, cejas y pelo castaño, frente, nariz y boca regulares, procesados por el delito de contrabando, a fin de que se presenten ante este Juzgado de Marina en el término de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificar dicha presentación serán declarados rebeldes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos individuos, y sean puestos a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dada en Palma de Mallorca a 8 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Teodoro Pou.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—570

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al inscrito Jaime Elías Roca, de veinte años de edad, hijo de Rafael y de Paula, natural de Palma de Mallorca, de profesión marinero, cuyas señas particulares son: estatura regular, ojos negros, cejas y pelo castaño, color sano, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba ninguna, a fin de que en el término de noventa días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado a responder a los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por el delito de falta de presentación por el ingreso en el servicio; en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le pararán los perjuicios que de haya lugar y será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 12 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Teodoro Pou.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—571

D. Teodoro Pou Magraner, Teniente de navío de la Armada, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al inscrito Mateo Valont Pujol, de veinte años de edad, hijo de Mateo y de Margarita, natural de Andraitx, de profesión marinero, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos melados, cejas y pelo rubios, color blanco, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba ninguna, otras particulares una cicatriz en la frente, a fin de que en el término de noventa días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado a responder a los cargos que le

resulten en la causa que se le sigue por el delito de falta de presentación para su ingreso en el servicio; en la inteligencia que de no verificar dicha presentación le pararán los perjuicios a que haya lugar y será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Palma de Mallorca a 12 de Junio de 1907.—Teodoro Pou.—Por mandato de S. S., José María Vives, Secretario. JM—572

D. Juan Pardo y Pascual de Bonanza, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa instruida con motivo de la aprehensión de un falucho abandonado y desconocido con 50 bultos de tabaco en cala Alquitrán el día 21 de Enero del corriente año.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza a los que fueron agentes de la Compañía Arrendataria de Tabacos Bartolomé Alsina y Miguel Frontera, que llevaron a cabo la aprehensión, y a los tripulantes del falucho, sus propietarios, y los del género apresado, para que en el término de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración.

Y para que tenga efecto, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo, a todas las Autoridades ordenen su busca y captura, y los pongan, a mi disposición, en este Juzgado, si son habidos.

Palma 20 de Junio de 1907.—Juan Pardo.—Por su mandato, Juan Serra Bonet. JM—573

##### PORTUGALETE

D. Mariano Sanjuán y Domínguez, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la cuarta Sección de la ría de Bilbao, y Juez instrucción de la información sumaria que se instruye contra el inscrito del trozo de la capital Manuel Lemoiz Landaluce, folio 68 de 1906, natural de Gorliz y vecino de Plencia (Vizcaya), hijo de José y de Marta, por no haberse presentado para ingresar en el servicio de la Armada en convocatoria decretada por el Excmo. Sr. Capitán general del Departamento en 14 de Marzo último.

Por la presente requisitoria se le cita, llama y emplaza para que en el término de cuatro meses, a contar desde la fecha de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la Ayudantía de Marina de Portugalete, a responder a los cargos que le resultan en dicha información sumaria; bajo apercibimiento que de no presentarse en el plazo fijado será declarado prófugo, con arreglo al art. 70 de la vigente ley de Reclutamiento de marinería de 17 de Agosto de 1885.

Por lo tanto, ruego y encargo a las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del citado individuo y a su conducción y presentación a este Juzgado.

Dada en Portugalete a 14 de Junio de 1907.—Mariano Sanjuán.—Por su mandato, Emilio García. JM—574

##### PUNETECESO

D. Juan Hermida Ros, Alférez de navío graduado y Ayudante militar de Marina del distrito de Puenteceso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible Manuel Ramo Vázquez, folio 7 de 1906, hijo de José y Pastora, natural y vecino de Sinde, para que en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en llamamiento el 27 de Diciembre del año último; en la inteligencia que de no verificar tal presentación le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puenteceso 6 de Junio de 1907.—Juan Hermida. JM—575

D. Juan Hermida Ros, Alférez de navío graduado y Ayudante militar de Marina del distrito de Puenteceso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible Luis Cabanas Caamaño, folio 8 de 1906, hijo de Francisco é Isabel, natural y vecino de Lage, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina, por haberle correspondido en llamamiento de 27 de Diciembre del año último; en la inteligencia que de no verificar tal presentación le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puenteceso 8 de Junio de 1907.—Juan Hermida. JM—576

D. Juan Hermida Ros, Alférez de navío graduado y Ayudante militar de Marina de Puenteceso.

Por el presente cito, llamo y emplazo al inscrito disponible Camilo López Díaz, folio 19 de 1906, hijo de Francisco y Julia, natural y vecino de Lage, para que en el plazo de noventa días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Ayudantía de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido el llamamiento de 17 de Enero último; en la inteligencia que de no verificar tal presentación le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Puenteceso 8 de Junio de 1907.—Juan Hermida. JM—577

##### PUNETEDEUME

D. José Suanzes y Calvo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Puentedeume.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Mamed Rifón Blanco, hijo de Manuel y María, natural y vecino de Larage (Cabañas), inscrito disponible de este trozo, para que se presente en esta Ayudantía en el plazo de noventa días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en llamamiento del 17 de Enero último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo.

Puentedeume 25 de Junio de 1907.—El Juez instructor, José Suanzes. JM—578

D. José Suanzes y Calvo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Puentedeume.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José María Fernández Crespo, hijo de Antonio y Carmen, natural de Vilozas (Paderne), vecino de Callobre (Castro), inscrito disponible de este trozo, para que se presente en esta Ayudantía en el plazo de noventa días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en llamamiento del 17 de Enero último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo.

de no verificarlo en el plazo que se le concede será declarado prófugo. Puentedúme 27 de Junio de 1907.—El Juez instructor, José Suanzes. JM—579

D. José Suanzes y Calvo, Teniente de navío de la Armada y Ayudante de Marina del distrito de Puentedúme. Por el presente cito, llamo y emplazo a José Sande López, hijo de Antonio y Antonia, natural y vecino de Ares, inscrito disponible de este trozo, para que se presente en esta Ayudantía de Marina en el plazo de noventa días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, con objeto de ingresar en el servicio de la Armada, por haberle correspondido en reemplazo del también inscrito Manuel José Casanova Freijomil, que fué dado por inútil en 20 de Mayo último; advirtiéndole que de no verificarlo en el plazo que se le concede será declarado prófugo. Puentedúme 27 de Junio de 1907.—El Juez instructor, José Suanzes. JM—580

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Canje de carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100.

Los presentadores en la Dirección de la Deuda pública de carpetas provisionales de Deuda amortizable al 5 por 100, al canje por los títulos definitivos, hasta la factura núm. 290, pueden, cuando gusten, presentarse en la Caja de efectos del Banco, en las horas de servicio al público, a recibir dichos títulos, que serán entregados contra el resguardo que les facilitó aquella oficina y mediante identificación de la personalidad, si se estima necesario.

La entrega de títulos correspondientes a las siguientes facturas tendrá lugar, sin previo anuncio, tan pronto como se reciba de la Dirección de la Deuda el aviso de su despacho.

Madrid 20 de Julio de 1907.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 21 de Julio de 1907.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Escala, Escala fahrenheit), Humedad del vapor de agua, Dirección del viento, Fuerza del viento, Dirección de las nubes, Estado del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descuberto, junto a la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto a la media anual, a las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN

Table showing financial situation (ACTIVO and PASIVO) for Banco de España as of July 20 and July 19, 1907. Includes items like Oro en Caja, Del Tesoro, Corresponsales, etc.

SITUACIÓN

Table showing financial situation (PASIVO) for Banco de España as of July 20 and July 19, 1907. Includes items like Capital del Banco, Fondo de reserva, Billetes en circulación, etc.

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

El Interventor, Emilio Rodero.—V.º B.º—El Gobernador, S. Guerra.

PARTE NO OFICIAL

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books for sale, including 'La educación moral de la mujer', 'Mi religión, de León Tolstol', 'NOVELAS ORIGINALES', etc.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 99, pral. Madrid.

FABRICA DE

CHOCOLATES DE SAN VICENTE 37, Hortaleza, 37.— MADRID

Los exquisitos CHOCOLATES DE SAN VICENTE están reputados, por su elaboración, como de los mejores de España. La fórmula de su composición está aprobada por el Laboratorio Químico Municipal de Madrid como una de las más perfectas.

37, Hortaleza, 37.— MADRID VICENTE ARNAIZ

SANTOS DEL DÍA

Santa María Magdalena, penitente.

ESPECTÁCULOS

APOLO.—A las 9.—Las citas.—El húsar de la guardia.—Cinematógrafo nacional.—La suerte loca.

PARISH.—A las 9 y 1/2.—(Función artística.)—Nuevo extraordinario repertorio de imitaciones del sensacional imitador Mr. Bertin.—Tres importantes debuts.—El dúo Diess.—Los barristas Jover.—Los clowns Rico y Alex, y toda la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

Imprenta de la Gaceta de Madrid. Panteón, 5.—Teléfono, 75